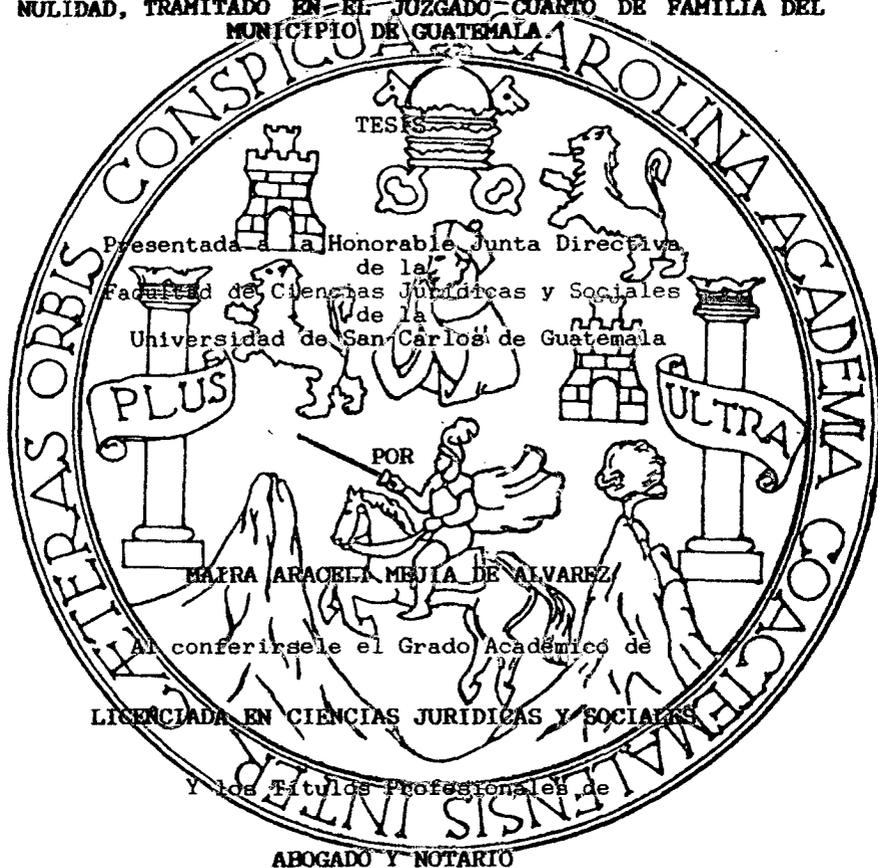


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

ANALISIS DE CASO CONCRETO DE UN JUICIO ORDINARIO DE  
NULIDAD, TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL  
MUNICIPIO DE GUATEMALA.



Guatemala, febrero de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1942)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PARA TRABAJOS DE TESIS PENDIENTES DE IMPRESION

Se ruega tomar nota que la JUNTA DIRECTIVA de esta Facultad, está integrada actualmente por las siguientes personas:

|            |   |
|------------|---|
| DECANO     | Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ         |
| VOCAL I    | Lic. LUIS CESAR LOWE PERMOUTH             |
| VOCAL II   | Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA          |
| VOCAL III  | Lic. ROOSEVELT GUEVARA PADILLA            |
| VOCAL IV   | Br. EDGAR ORLANDO HAJARRO VASQUEZ         |
| VOCAL V    | Br. CARLOS LEONEL RODRIGUEZ FLORES        |
| SECRETARIO | Lic. CARLOS HUMBERTO MANCITO MATHAN COURT |

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| DECANO (en funciones)               | Primera fase: Lic. ALFREDO BONATTI LAZZARI     |
| EXAMINADOR                          | Lic. EUNICE DEL MILAGRO MENDIZABAL.            |
| EXAMINADOR                          | Secretario: Lic. LUIS HAROLDO RAMIREZ URBINA.  |
| EXAMINADOR Decano<br>(en funciones) | Segunda fase: Lic. JORGE MARIO ALVAREZ QUIROZ. |
| SECRETARIO                          | Lic. OVIDIO DAVID PARRA VELA                   |
| EXAMINADOR                          | Lic. JOSE VICTOR TARACENA ALVA.                |

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas e la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca

**Maura Otelia Paniagua Corzantes**  
**Abogado y Notario**

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.



Guatemala, 29 de Junio de 1,995.

**SEÑOR DECANO:**

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar a la señora MAIRA ARACELI MEJIA DE ALVAREZ, en su tesis de grado sobre "ANALISIS DE LAS FIGURAS DEL NEGOCIO JURIDICO DENOMINADAS NULIDAD Y ANULABILIDAD."

La autora tiene mucho dominio sobre el tema y en su desarrollo observó las técnicas necesarias, los capítulos me fueron presentados elaborados y se sugirieron algunas ampliaciones y cambios, las cuales fueron atendidas por ella; el tema es interesante y fue elaborado con mucho profesionalismo, por lo que al emitir dictamen, lo hago en sentido favorable, estimando que el mismo puede ser discutido en Examen Público, aprovechando la oportunidad para felicitar a la autora, por su dedicación en su vida estudiantil, la que culmina con el trabajo relacionado.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

3 - JUL 1995

**RECIBIDO**  
Hores 12:30 Miércoles  
OFICIAL

Atentamente,

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

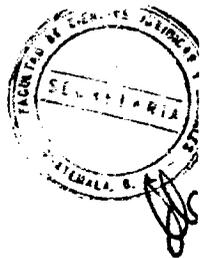
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



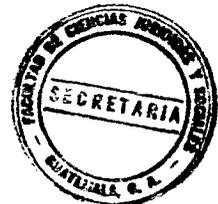
*Rec. 11/27/95  
16-46 hrs.*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, julio cinco, de mil novecientos noventicinco.-

Aparentemente pase a la Licenciada HILDA VIOLETA RODRIGUEZ DE  
VILLATORO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis  
de la Bachiller MAIRA ARACELI MEJIA DE ALVAREZ y en su oportu-  
nidad emita el dictamen correspondiente. -----



*[Handwritten signature]*



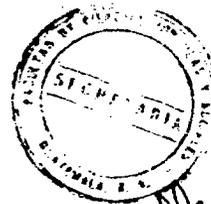
**HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO**

**ABOGADO Y NOTARIO**

Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1

4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58

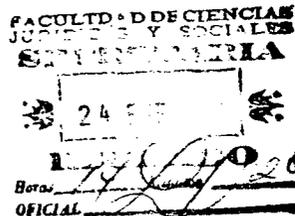
Tel. 310088



140-96

Guatemala, 30 de Noviembre de 1,995.

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Universidad  
de San Carlos de Guatemala



Licenciado Flores:

Cumpliendo con la resolución de fecha cinco de Julio del año en curso, procedí a revisar el trabajo de Tesis "ANALISIS DE CASO CONCRETO DE UN JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD, TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA", elaborado por la Bachiller MAIRA ARACELI MEJIA DE ALVAREZ.

Al respecto puedo indicar que se modificó el trabajo, así mismo se adecuó el título y fue ampliamente discutido el contenido del caso de nulidad de unión de hecho.

Con las modificaciones realizadas en el contenido y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo, al emitir dictamen es en sentido FAVORABLE, para que sea discutido en examen público por la sustentante.

Así mismo felicito a la Bachiller Mejía de Alvarez, por su dedicación en el presente trabajo.

Se suscribe de usted, su atenta y segura servidora

M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



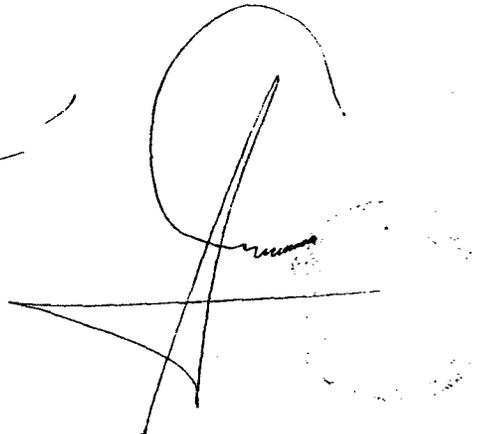
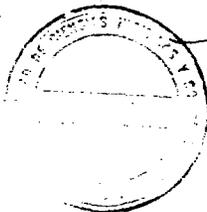
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, enero veinticuatro, de mil novecientos noventi-  
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MAIRA ARACE  
LI MEJIA DE ALVAREZ intitulado "ANALISIS DE CASO CONCRETO  
DE UN JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD, TRAMITADO EN EL JUZGADO  
CUARTO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA". Artículo -  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-  
blico de Tesis. -----

ahg.-



**DEDICO ESTE ACTO:**

- A: JESUS:**  
Mi Señor, Mi Salvador; quien es la fuente inagotable de toda sabiduría; a El la gloria y la honra para siempre.
- A: MI MADRE:**  
**MARIA EVA MEJIA DE LOPEZ,**  
Gracias por sus sabios consejos, que este éxito sea una pequeña recompensa a sus grandes esfuerzos y que hoy su sueño se haya hecho realidad.
- A: MI ESPOSO:**  
**LUIS FRANCISCO ALVAREZ GRIJALVA;**  
Sin tu apoyo y tu ayuda, no habría podido llegar a un feliz término la meta establecida, mi triunfo es tu triunfo. Gracias mi amor.
- A: MI HIJITA:**  
**MAIRA GABRIELA ALVAREZ MEJIA;**  
Que mis esfuerzos le sirvan de ejemplo en su joven vida.
- A: MIS HERMANOS:**  
**ANA ELIZABETH, MIRNA JEANETH, ANGELICA NOEMI Y JOSE ALBERTO.**  
Con amor fraternal.
- A: MIS SOBRINOS, ESPECIALMENTE A:**  
**NIDIA LIZBETH,**  
Por su invaluable ayuda.
- A: DONA NATIVIDAD GRIJALVA:**  
Con mucho cariño.
- A: LA FAMILIA EN GENERAL.**
- A: MI QUERIDA AMIGA:**  
**EMY TERRON,**  
Gracias amiga por tu paciencia, por estar conmigo y brindarme tu apoyo en los momentos difíciles y en los momentos de alegría.
- A: MIS AMIGOS EN GENERAL,**  
Con sincero afecto.
- A: LOS LICENCIADOS:**  
**LUIS ALFREDO BARRERA CASTILLO, JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, BLANCA ELIZABETH MALDONADO HERNANDEZ Y DINORA RECINOS CUETO DE ROCHE,**  
Gracias por su ayuda y su amistad.

**A: LOS LICENCIADOS:**

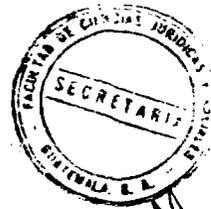
**OFELIA PANIAGUA CORZANTES, HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO Y LAZARO RUIZ ORELLANA.**

Gracias por compartir sus grandes conocimientos, por sus sabios consejos y por guiarme en el sendero del saber; Dios los bendiga.

**A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y MUY ESPECIALMENTE A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,**

Por abrir sus puertas y cumplir con su objetivo "ID Y ENSEÑAR A TODOS".

**A: MI PATRIA GUATEMALA.**



## INDICE

**INTRODUCCION** 1

### CAPITULO PRIMERO

#### A) LA UNION DE HECHO

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| 1. Definición                   | 1  |
| 2. Antecedentes históricos      | 3  |
| 3. Antecedentes legales.        | 9  |
| 4. Consideraciones doctrinarias | 14 |

### CAPITULO SEGUNDO

#### B) LA UNION DE HECHO EN LA LEGISLACION CIVIL DECRETO LEY 106

|   |    |
|---|----|
| 1. Plazo exigido para solicitar la declaración                          | 19 |
| 2. Forma de declarar la unión de hecho.                                 | 19 |
| 3. Plazo para solicitar la unión de hecho en forma voluntaria           | 25 |
| 4. Plazo para solicitar la unión de hecho en forma judicial.            | 26 |
| 5. Presupuestos que deben probarse para obtener la declaración judicial | 31 |
| 6. Trámite judicial   | 35 |

### CAPITULO TERCERO

#### C) EL NEGOCIO JURIDICO

|   |    |
|---|----|
| 1. Generalidades                              | 42 |
| 2. Elementos esenciales del negocio juridico. | 47 |
| 3. Los vicios del consentimiento.             | 52 |

### CAPITULO CUARTO

#### D) INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO

|  |    |
|--|----|
| 1. La nulidad.                                 | 58 |
| 2. La nulidad absoluta.                        | 58 |
| 3. La nulidad relativa o anulabilidad.         | 61 |
| 4. Diferencia entre la nulidad y anulabilidad. | 63 |
| 5. Criterios establecidos en Doctrina para     |    |

determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

64



## CAPITULO QUINTO

**ANALISIS DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD NUMERO 1124-91  
TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. LA ACCION SE  
INICIO EL 5 DE AGOSTO DE 1991 Y SE DICTO LA SENTENCIA  
EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

|   |    |
|---|----|
| <b>TRATAMIENTO DE UN CASO CONCRETO.</b> | 67 |
| Análisis del caso concreto              | 76 |
| CONCLUSIONES                            | 84 |
| RECOMENDACIONES                         | 85 |
| BIBLIOGRAFIA                            | 87 |

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene su origen en la problemática que surgió, como consecuencia de la declaración judicial de una unión de hecho, de la cual se derivó un juicio ordinario de nulidad.

De este juicio se deduce que en la praxis social no se sabe aplicar lo relativo a la figura jurídica de inexistencia denominada nulidad, pues la sentencia emitida en el juicio en referencia se pone de manifiesto que incluso, algunos profesionales del Derecho no tienen claro este punto de tanta importancia legal.

Preocupada de este extremo, el cual conlleva dilación y afeción de los intereses de las partes, la sustentante decidió realizar esta investigación para lo cual se utilizó como hipótesis la siguiente: "La nulidad y la anulabilidad, aún cuando bien diferenciadas en la teoría, genera problemas en la praxis, al punto que algunos jueces y los propios profesionales del Derecho, en algunas oportunidades, invocan y aplican incorrectamente los preceptos legales reguladores de la misma, afectando a las personas que han solicitado su asesoría y dirección; así como las resoluciones legales que dictan."

Este trabajo tiene como objetivos principales: El enfoque generalizado del estudio doctrinario y legal de la unión de hecho, adecuar conocimientos adquiridos, un análisis

doctrinario para dar a conocer a los sujetos del Derecho los presupuestos de validez del acto jurídico; por lo que uno de los objetivos específicos es analizar las diferencias esenciales entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico para que surta todos sus efectos en la vida civil, y el determinar si la sentencia del caso concreto analizado en este trabajo de investigación es anulable, de conformidad a la investigación realizada.

La unión de hecho, tal como se verá más adelante, específicamente durante el desarrollo del capítulo segundo, es una institución de mucha importancia y trascendencia en nuestro medio social, institución que es fuente de la familia guatemalteca, se conoce que su nacimiento es muy antiguo y que aún en la actualidad tiene bastante resonancia pues es una forma de unión muy utilizada no sólo en el país, sino en varios países del mundo, refiriéndose propiamente a la unión libre, se hace la aclaración que este comentario no se refiere a la declaratoria, sino que únicamente a la unión en sí; debido a la importancia de esta figura como ya se dijo, la encontramos regulada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, aunque de manera deficiente, prueba de ello y a guisa de ejemplo, se citará la forma de tramitar el proceso de declaración de unión de hecho, que por no tener una tramitación específica, tal como debiera ser, éste debe tramitarse por la vía ordinaria, problemática de la cual se hace referencia más ampliamente en el capítulo segundo de esta tesis.

En el capítulo tercero se analiza el acto jurídico como aquella situación en la que es determinante, la actuación de una persona como conducta querida y dentro de éste, las formas de declaración de voluntad, los elementos de validez que deben concurrir, para que dicha declaración produzca efectos y que por lo tanto, debe estar libre de vicios.

En este mismo capítulo se analizan las causas de nulidad y anulabilidad y sus principales diferencias, se verá durante el transcurso del mismo, que los actos jurídicos pueden adolecer de vicios o bien que éstos vicios se produzcan con posterioridad a la celebración del acto, por lo que puede perderse la eficacia jurídica, dependiendo de ello su nacimiento a la vida jurídica, ya sea haciendo imposible su existencia como es el caso de la nulidad, o para el caso de la anulabilidad, su nacimiento a través de la ratificación o aceptación tácita.

Finalmente, tal y como ya se relacionó, para el caso concreto, la nulidad hubiese procedido, si uno de los convivientes se hubiere encontrado casado o unido de hecho con persona distinta, siempre y cuando no se haya disuelto legalmente dicha unión, al momento de presentar la solicitud, y por supuesto, de haber sido solicitada por uno de los convivientes.



**CAPITULO PRIMERO**

**A. LA UNION DE HECHO**

**1. DEFINICION:**

Existen diversidad de definiciones doctrinarias en torno a esta figura jurídica, aunque no de mucha claridad; para el efecto se citarán algunas de ellas:

El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, No.1 del año de 1957, citado por la Licenciada Gladys Dorita Rodríguez Fernández, tesis de graduación (1981: pág 15); define a la unión de hecho así:

"Es la unión sexual entre un hombre y una mujer, permanente, singular y pública, suceptible de reconocimiento legal."

El Licenciado Edgar Eduardo Ortiz Cap, en su tesis de graduación (1990: Pág 9); define esta clase de unión de la siguiente manera:

"La unión de hecho es una institución legal, que hace surgir una familia a la vida jurídica, atendiendo al tiempo de convivencia marital existente entre un hombre y una mujer, la cual puede declararse en forma voluntaria o judicial."

De acuerdo a lo anterior la sustentante define a la

unión de hecho como:

"La forma de legalizar la convivencia de un hombre y una mujer con aptitudes legales para contraer matrimonio, cuya declaración puede ser en forma voluntaria o judicial, siendo su fin primordial la procreación, alimentación, educación de los hijos y el auxilio mutuo."

Una vez citadas algunas de las definiciones doctrinarias respecto a la unión de hecho, se analizará lo que al respecto establece el ordenamiento jurídico guatemalteco que lo regula en el artículo 48 de la Constitución Política de Guatemala, el cual preceptúa:

"Unión de hecho. El estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptúa todo lo relativo a la misma."

La ley a la que hace referencia la Constitución en el artículo citado no es otra que el Código Civil, el que no define la unión de hecho, únicamente se limita a regularlo en el artículo 173 que señala:

"La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco."



## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Si se quiere hacer un análisis histórico de la unión de hecho, necesariamente se debe hacer referencia a los orígenes de la familia, ya que esta figura jurídica es de suma importancia dentro del Derecho de Familia, pues es una fuente directa del Derecho aludido y para ello se hará una breve reseña.

Si se observa en forma retrospectiva la historia de la familia, según las hipótesis más fundadas de los sociólogos en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad sexual; Federico Engels, en su obra denominada "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado" pag. 28, cita a Morgan e indica que éste arriba al mismo acuerdo que sus colegas, quienes llegan a la conclusión que en el estadio primitivo, imperaba en el seno de la tribu, el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Según Morgan citado por Engels en su obra relacionada, pág 33, indica que de este estado primitivo de promiscuidad salieron la familia consanguínea, formando con ella la primera etapa de la familia y que consistían en clasificar los grupos conyugales por las generaciones; como ejemplo de ello se cita que de una tribu todos los abuelos y las abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres

entre sí; lo mismo sucede con los padres y las madres quienes forman el segundo círculo de cónyuges comunes, los hermanos, hermanas, primos y primas son todos ellos maridos y mujeres entre sí, en esta forma de familia los ascendientes y los descendientes, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio, si así se le puede llamar.

Por lo que es innegable que en sus orígenes la base de la familia humana primitiva y de la sociedad se encuentra en la unión libre, ya que como se puede observar, la sociedad no se encontraba jurídicamente organizada, y los matrimonios en el sentido jurídico que hoy le otorga la legislación, no se les conocía con tal nombre, pero que dentro de la misma tribu era lícito hasta el intercambio sexual, no existiendo límites prohibitivos para este intercambio, vigentes hoy día, por lo que se le puede llamar una unión de hecho, aunque lógicamente no declarada, tal vez no por el capricho de no declararla, sino porque, como ya se dijo, el Derecho no había llegado a la capacidad que con el transcurso de los años ha alcanzado.

Según Federico Engels, en su obra ya citada, Pag 35, la segunda etapa de la organización de la familia, es la denominada familia 'PUNALUA', que es el segundo adelanto de la misma, pues ésta consistió en excluir a los hermanos de las relaciones sexuales, más importante, pero más difícil que el primero, al principio como casos aislados y posteriormente hasta la total prohibición de relacionarse entre hermanos colaterales, (así eran llamados los primos en todos sus

grados); en esta clase de familia queda prohibido el intercambio sexual entre todos los hermanos y hermanas, por la línea materna y se convierte en una 'gens', constituyendo un círculo cerrado de parientes consanguíneos y que se consolida por medio de instituciones comunes, de orden social y religioso, que lo distingue de las otras gens de la misma tribu.

La familia 'SINDIASMICA' constituye el tercer paso de la organización familiar; en ella se consolida la unión conyugal por parejas y se prohíbe el matrimonio (llamado así por costumbre, no en la acepción jurídica actual; tal como ya se aclaró); en esta etapa un hombre vive con una mujer, pero de tal forma que la poligamia y la infidelidad sexual sigue siendo un derecho para el hombre, aunque por causas económicas, ésta se observa muy raramente y se le exige la más estricta fidelidad a la mujer mientras dure la vida en común y el adulterio se castiga severamente, el vínculo puede disolverse con mucha facilidad, pero los hijos quedan en posesión de la madre.

Conforme la humanidad evoluciona se observan cambios importantes dentro de la organización familiar; la familia se caracteriza por una constante reducción del círculo dentro del cual es posible la comunidad conyugal entre los sexos, por lo que únicamente en último término, y de la cual nace la familia monogámica, la única en la que pudo desarrollarse el amor sexual moderno, con la que concluye el matrimonio actual, el cual se regula según la evolución jurídica de cada

sociedad.

En este momento de la historia, es bueno aclarar que el matrimonio no es la única conclusión a la que puede llegar la evolución de la organización familiar, pues para no ir muy lejos, se puede hablar de la sociedad guatemalteca, que tanto en tiempos antiguos como en la actualidad; entre las comunidades ladinas o en las comunidades indígenas ha existido y existe la unión libre de los sexos vinculados entre sí únicamente por la voluntad de permanecer juntos y de procrear hijos.

Según la tradición católica, el origen de la familia se encuentra en el matrimonio, aunque durante la evolución familiar han existido, según opinión de grandes autores, varias clases de matrimonios, a manera de ejemplo: los matrimonios por grupos, los matrimonios consensuales, etc.

Dentro de la historia de la humanidad; y según la opinión de los tratadistas; la unión de hecho tiene sus orígenes el Derecho Romano; en la época del Emperador Augusto se legisló al respecto, aunque la mujer no adquiría la categoría de esposa pero se le protegía legalmente; en el Derecho Musulmán antiguo se permitía que la esclava procreara con su señor y de esta forma obtenía su libertad.

Posteriormente Justiniano legisla al respecto, calificándolo de "matrimonio irregular", e indica que las concubinas y los hijos nacidos dentro de dicho matrimonio adquieren el derecho de suceder al padre en la herencia de éste.

Alfonso Brañas, en la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales "Estatuto de las uniones de hecho". Epoca IV, 1984 N° 1 pp 24 y 25; encuentra un antecedente más próximo en la Rusia de los años posteriores a 1917, cuando los legisladores soviéticos, simplificaron la celebración del matrimonio convirtiéndolo en una convención consensual, que requería para su existencia jurídica, su inscripción, llenando únicamente los requisitos que la ley establecía.

Atendieron más que al acto formal de su celebración, y en un principio al hecho real de la vida en común.

Las uniones que ya existían, debían reconocer la condición de cónyuges, y con esta declaración se extendían las disposiciones concernientes al patrimonio conyugal, aún cuando las mismas no estuvieran registradas.

También podía solicitarse por escrito ante un tribunal, debiendo probar el hecho de la cohabitación, la economía común, y la exteriorización de la vida común ante la sociedad, el sustento recíproco y la mutua educación de los hijos.

Dentro de la sociedad guatemalteca, la base legal de la familia es el matrimonio, así lo establece el artículo 47 de la Constitución Política de Guatemala, pero también reconoce la unión de hecho, de lo que se deduce que no todas las familias nacen a la vida jurídica por medio del matrimonio; e incluso encontramos que el Decreto 444 promulgado en el mes de octubre de 1947 en el artículo 2 reconoce la existencia de 'matrimonios' entre la raza indígena, que fueron celebrados



*Jlg.*

conforme a sus costumbres, tradiciones o ritos y que la ley citada, les concede la categoría de unión de hecho, para lo cual debía solicitarse se declarara judicialmente e inscribirse en el Registro Civil Jurisdiccional.



### 3. ANTECEDENTES LEGALES

Tal como ya se citó, la base de la familia guatemalteca está constituida, jurídicamente, sobre el matrimonio, aunque legalmente está reconocida también la unión de hecho, pero es el matrimonio el que ha recibido todo el apoyo legal y social, dado el origen cristiano de nuestra cultura, de allí que los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio han sido reconocidos por las legislaciones más antiguas de la sociedad humana; por principio legal, que todas las personas tienen igualdad de derechos, y con mayor razón los hijos, que sean de matrimonio o fuera de él, no existe en ellos culpa alguna del origen de su nacimiento.

Los legisladores de la antigüedad, decidieron darle una solución legal a este problema de carácter jurídico, privando para el efecto el principio de conveniencia social, aunque no necesariamente de beneficio para los interesados. Alfonso Brañas, en "El Estatuto de las Uniones de hecho". Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Época IV año de 1948 No. 1 pp. 27 y 28; dice que "La forma de solucionar el problema radicó en privar de todo apoyo legal a quienes más lo necesitaban: la mujer y los hijos.

Lo anterior es factible comprobarlo al analizar la ley en cuanto a la condición de los hijos, nacidos fuera del matrimonio y de las madres solteras que en último término podían obtener alguna parte en la distribución de los bienes del padre de sus hijos o alcanzar el derecho a ser



alimentados por ellos"

"Los legisladores de 1877, deciden cubrir esta anomalía, volviendo sus armas contra el derecho antiguo y escriben: "Hacer hoy a los hijos responsables por las faltas de sus padres, sería desconocer en el siglo XIX un precepto de antigua justicia consignado en Códigos del siglo VII (El que ninguno pueda ser castigado por faltas que no sean suyas)".

En substitución de la anterior establecen ésta: "Los hijos legítimos o ilegítimos; y éstos reconocidos o no reconocidos; pueden ser además legitimados. "Simultáneamente dan normas para lograr una segura designación de la paternidad, mandando que el reconocimiento por el padre sea hecho ante el Registro Civil, en escritura pública o en testamento.

Se puede observar el espíritu de equidad que caracteriza en este sentido, la legislación de 1877, el cual se ve truncado en el mismo siglo, mediante el decreto de reformas número 272 que entre otras disposiciones prohíbe la indagación de la paternidad de los hijos ilegítimos, cuando se pretendiera, por ese medio exigir alimentos, o alcanzar otro fin.

En 1898 se publica el Decreto gubernativo 591 y en el mismo se señalan los medios que tiene la conviviente para demostrar la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio y dentro de los mismos se establece la obligación de que los padres del hijo vivieran en forma maridable en una misma casa y que de haberse separado, que el hijo hubiere

nacido dentro de los trescientos días siguientes al de la separación.

En Guatemala, en 1933, al entrar en vigencia el nuevo Código Civil se marca un importante avance en la legislación, pues es en ella, donde por primera vez se omite la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, dándoles a todos, la categoría de hijos sea no de matrimonio, reconocidos o no, si se tratara de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Mediante este código, los hijos vuelven a tener el derecho de investigar la identidad de los progenitores y les otorga a las madres el derecho a pedir el reconocimiento del hijo, desde que éste fuera concebido; nace aquí, el derecho de los hijos a pedir en cualquier tiempo, que se declare la filiación, ver al respecto los artículos 159, 160, 164 del Código Civil de 1933.

Con la Revolución de 1944, surge el proyecto de la Constitución de la República, la que fuera elaborada en los primeros meses del año de 1945 y en la que en el artículo 77 literalmente se establecía que:

"El estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa sobre la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges. La ley determinará los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, deberá ser equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil."

Dentro de la legislación nacional, es en donde por

primera vez se regula lo concerniente a la unión de hecho y al reconocimiento que el estado, hace de esta institución de mucha importancia jurídica, aunque poco conocida por la población guatemalteca.

En la Constitución de 1945 el artículo 74 regula lo concerniente a la unión de hecho en su párrafo segundo, expuso: "La ley determina los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil."

En el año de 1946 nace a la vida jurídica, la ley prevista en la Constitución antes citada a la que se le denominó "ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO"; y en el que dentro de sus considerandos señala: "Que para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuales uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil. Y, "Que es función del estado la protección de la familia, en todos sus aspectos; y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre."

Dentro de dicho estatuto se establecían los casos, requisitos y formas de constituir y declarar las uniones de hecho, sus efectos, por lo que hace a los contrayentes, a los hijos y a los bienes, la forma de disolución y los casos de

nulidad.

El Estatuto de las uniones de hecho, Decreto 444, fue criticado en forma amplia por juristas guatemaltecos, por lo que fue reformado al integrarlo al Código Civil, pasando a formar parte del Capítulo II del Título II del libro I que se refiere a las personas y la familia, Decreto Ley 106, (Promulgado el 14 de septiembre de 1963), que se encuentra vigente a partir del 1 de Julio de 1964.

La Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965, y que entrara en vigencia el 5 de mayo de 1966 al referirse a la unión de hecho, en el artículo 86 indica que:

"La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento."

La Constitución de la República de Guatemala, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, al regular lo concerniente al tema dice que el estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

La ley que señala la Constitución actual es el ya relacionado Código Civil que como ya se vió preceptúa lo relativo a la unión de hecho en el Capítulo II, Título II, del libro I.

De lo anterior se puede concluir que en la legislación guatemalteca, se empezó a regular lo concerniente a la unión de hecho, en forma específica, a partir del año de 1945, después de la revolución del año de 1944 y que en la

actualidad se encuentra lo concerniente al tema el artículo 48 de la Constitución ya relacionada.

#### 4. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

La familia, es la base de la humanidad, en ella pueden incubarse grandes propósitos o grandes fracasos para determinada sociedad, por lo que necesario es, que se legisle la forma correcta de como debe surgir la familia a la vida jurídica, para que el origen de la misma determine su correcto nacimiento, así como su buen desarrollo.

A través del estudio del origen de la familia se determinó que en el inicio de la sociedad humana, el comercio sexual, como le es llamado por grandes sociólogos, era de lo más común entre los seres humanos, de allí que actualmente, también se observa esta práctica aunque no en la forma genérica de sus inicios.

Esta clase de unión ha recibido a través de la historia diversos nombres, lo que ha dependido del lugar o del tipo de sociedad en que se desarrolle; tal como se verá:

##### **BARRAGANIA:**

Recibía este nombre en España a la unión sexual de un hombre y una mujer solteros, permanente y voluntaria.

##### **CONCUBINATO:**

Se le denominó concubinato en la Roma antigua y se refería al trato de un hombre y una mujer que habita con ella como si fuera su esposa.

##### **AMANCEBAMIENTO:**

El clero calificaba con este nombre al trato ilícito y habitual de un hombre con una mujer en forma continua, aunque entre solteros. de

**COSTUMBRE:**

Dentro de la población indígena, se le llama con este nombre al trato que se le da a la relación entre un hombre y una mujer solteros que cohabitan en forma permanente en calidad de marido y mujer.

**AMOR LIBRE:**

La unión de un hombre y una mujer es denominada de esta forma por algunos filósofos; esta clase de unión es practicada, aún en civilizaciones más adelantadas que la nuestra.

De todas estas formas de denominar a la unión entre hombre y mujer solteros se puede observar que es un trato ilícito para el derecho, no así para la sociedad, que siempre ve con mucho recelo esta clase de unión ya que aunque es una institución del orden civil de mucha importancia, también es cierto que detras de esta forma de iniciar una familia, se esconde también tratos ilícitos de personas de uno con otro sexo que en el momento de iniciar su unión ya están casadas o unidas de hecho con terceras personas, constituyéndose, por tal circunstancia, en causa de nulidad.

Por dicha razón, dentro del ordenamiento penal vigente se encuentra regulado al respecto en el artículo 235 catalogándolo como delito.

Regular acerca de esta institución es una situación

sumamente delicada ya que como se indicó, para el derecho es una situación normal el hecho que dentro de la sociedad se desarrolle el amor libre, la barraganía, el concubinato, el amancebamiento, la costumbre o como se le llame dentro de la sociedad en la que se estudie; pero también es una cuestión de orden y moral, que es la más importante, y que el derecho está obligado a resolver, pues puede darse la circunstancia, que por una inadecuada legislación se originen desórdenes de tipo sociológico dentro de la organización familiar.

El Derecho puede asumir diferentes posiciones, respecto a este punto, Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Páginas 347 y 348; señala como las posiciones más importantes las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, (Llamada así en la legislación mejicana), de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

Como un comentario se puede decir que el derecho no puede ignorar lo que es una práctica dentro de una sociedad, no puede ser indiferente a esta situación, porque esto sería como que una persona quisiera ignorar una enfermedad incurable dentro de su propio organismo.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de

- 1975  
AGOSTO 1975  
D. G.
- consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos; tampoco podría ser, porque el derecho persigue la justicia social, la paz y la igualdad entre los seres humanos y lo anterior equivaldría a dejar desprotegida a una de las partes de una relación, lo cual sería injusto.
- c) Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos; dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, podría legislarse al respecto, pero tendría que existir mucha información dentro de la población, objetivo que parece imposible pues el conglomerado guatemalteco es pobre y analfabeto en su mayoría.
- d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.
- e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Es conveniente aclarar que en el texto citado, se habla de concubinato, al referirse a la unión de hecho, no es aplicable en Guatemala, ya que para la legislación nacional, el concubinato es un delito tal y como ya se

aclaró.

De las diferentes posiciones asumidas por el derecho se encuentra que en la legislación nacional son adoptados los postulados señalados en las literales d y e así se infiere de lo preceptuado en el artículo 184 del Código Civil vigente.

Aunque parece escandaloso e inmoral admitir que la unión de hecho legalmente declarada, surte algunos de los efectos jurídicos del matrimonio, ante el panorama legislativo, no hay alternativa, así lo indica el artículo citado.

Se analiza que ésta es una solución justa, sobre todo para la mujer, pues le garantiza los derechos que puede exigir del marido tanto en relación con la filiación, alimentos, a no ser abandonada a capricho por el conviviente y a heredar ab-intestato, en el mismo caso que para los cónyuges determina la ley.

82

## CAPITULO SEGUNDO

### B. LA UNION DE HECHO EN LA LEGISLACION CIVIL DECRETO LEY 106

#### 1. PLAZO EXIGIDO PARA SOLICITAR LA DECLARACION

La unión de hecho, como ya se indicó, está regulada en el Código Civil en los artículos 173 al 181.

Más adelante se analizará lo relativo al plazo que indica la ley para solicitar la declaración de unión de hecho en sus dos variantes: la forma judicial o forzosa y la forma voluntaria.

De conformidad con el artículo 173 del Código Civil, la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada en tres formas y de una de estas formas depende ante quien se presenta la solicitud y el funcionario que debe resolver.

#### 2. FORMA DE DECLARAR LA UNION DE HECHO:

##### a) FORMA ADMINISTRATIVA:

Los interesados, hombre y mujer solteros, que cumplan con el requisito de convivencia de tres años, pueden presentarse ante el alcalde municipal del lugar en el que esté asentado el hogar marital; quien procederá a levantar un acta la que hará constar en un libro especial para el efecto, una vez culminado el acto de la declaración el alcalde deberá

enviar aviso al Registro Civil Jurisdiccional dentro de los quince días siguientes a su constitución para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, la certificación del acta municipal se presentará al Registro de la Propiedad, si hubieren bienes inmuebles comunes. de.

Esta clase de declaración es bilateral, pues se necesita del acuerdo de las dos voluntades para que sea declarada, de lo contrario, ya no sería forma voluntaria sino contenciosa o judicial.

El acta que levante el alcalde municipal deberá contener los requisitos esenciales de toda acta, que según el artículo 61 del Código de Notariado son indispensables, siendo éstos los siguientes:

1. Lugar, fecha y hora de la diligencia.
2. Nombre de los convivientes.
3. La relación circunstanciada de la diligencia.

En el acta levantada por el alcalde municipal deberá constar la declaración de voluntad manifestada.

**b) FORMA NOTARIAL:**

Esta declaración es una variante de la declaración de unión en forma voluntaria y son los interesados quienes acuden ante un Notario para que el profesional declare la unión, mediante el faccionamiento de un instrumento público, el que puede ser acta notarial o bien escritura pública.

El Notario, siendo un profesional del derecho, hará constar la declaración de voluntad emanada de los convivientes, mediante el faccionamiento de un acta notarial, en la

que se deberán observar los requisitos que para las actas notariales se indicaron en la literal anterior, el Notario consignará los lineamientos señalados que para el caso del matrimonio requiere la ley y que más adelante se detallarán.

El acta en mención deberá ser protocolada, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 101 del Código Civil.

En el caso que la unión de hecho se haga constar en acta notarial, el notario que así la declare deberá enviar aviso circunstanciado al Registro Civil que corresponda, dentro de los quince días siguientes de la declaración, la falta de este aviso es sancionado con una multa de CINCO quetzales, que impondrá el Juez local a SOLICITUD DE PARTE, la constancia de la inscripción extendida por el Registrador Civil se presentará al Registro de la Propiedad, si los convivientes hubieren declarado bienes inmuebles comunes.

En el acta notarial se hacen constar los requisitos que la ley exige para el caso de matrimonio, que se encuentra regulado en el artículo 93 del código relacionado, el que indica las formalidades que deben de llenarse para el faccionamiento del instrumento público de matrimonio que son:

- La identificación legal de los convivientes por medio de la cédula de vecindad o pasaporte si uno de los convivientes fuere extranjero.
- El hombre y la mujer que deseen declarar su unión deben ser civilmente capaces.
- Deben declarar ante el Notario sus nombres completos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio,

nacionalidad u origen, nombres de los padres y abuelos si los supieren.

- Manifestar el deseo de unirse ante funcionario competente, para el presente caso, ante Notario, declarando el día que dió inicio la unión y si existe hogar y vida en común y si existe o no impedimento legal.
- La manifestación expresa que no se encuentran unidos de hecho con tercera persona.
- Deben declarar el régimen económico que va a regir el matrimonio, o presentar escritura de capitulaciones matrimoniales en su caso.
- Declarar los nombres de los hijos procreados y bienes adquiridos durante el tiempo de convivencia.

Tal como ya se dijo estos son los requisitos que señala el Código Civil y el Código de Notariado que se deben satisfacer para el caso que la unión de hecho se declare en forma notarial, sea mediante escritura pública o acta notarial.

Es necesario que se cumpla con las obligaciones posteriores a las que el Notario está obligado para el caso de la celebración del matrimonio y que consisten en los avisos que el Notario debe enviar al Registro de la Propiedad si durante el tiempo de convivencia hubieren adquirido bienes; también está obligado el Notario a enviar avisos a las municipalidades de los respectivos lugares de origen de los convivientes y a los departamentos de cédulas de las mismas en las que los convivientes estén avecindados.

Quando la unión de hecho se hace constar en escritura pública, el Notario deberá enviar testimonio al registro civil, el cual se extenderá en papel simple, el que surtirá los efectos del aviso circunstanciado del acta notarial de la que se hizo referencia en el apartado anterior y para el mismo efecto se deberá cumplir con las formalidades que indican los artículos 175 y 436 del Código Civil. dy.

Las opciones anteriormente indicadas son con las que cuentan los interesados, para hacer constar su unión ante Notario y las dos tienen la misma importancia jurídica.

Para los casos señalados con anterioridad, se debe poner especial atención en que los unidos que así quieran declararlo, deben llenar los presupuestos de validez que se señalan en el ordenamiento civil para los contrayentes; y que se encuentran regulados en los artículos 88 y 89 del Código Civil ya relacionado.

**c) FORMA JUDICIAL, LEGAL O FORZOSA:**

De las formas de declaración ya estudiadas, ésta es la única en la que sólo una persona es la que solicita se reconozca la unión, y se le llama de esta forma porque sólo un funcionario judicial puede declararla, siendo una forma de declaración muy utilizada dentro de la sociedad guatemalteca.

Existen dos causas por las que se puede solicitar la declaración de unión de hecho de los convivientes, lo que se encuentra regulado en el artículo 178 del Código Civil y éstas son las siguientes:

a) Cuando una de las partes se rehusa reconocer legalmente la

unión, encontrando que dicha declaración es contraria a sus intereses; sea porque tiene o pretende tener otro hogar o porque no le conviene declarar y compartir los bienes adquiridos durante la convivencia.

- b) Cuando uno de los convivientes fallece y la circunstancia de la unión sin que antes mediara declaración de reconocimiento de la unión ante autoridad competente o funcionario público autorizado y es de importancia su declaración por existir hijos procreados o bienes comunes adquiridos durante la convivencia.

El supuesto común para estas variantes es que la parte que se considere que le asiste un derecho, debe acudir a un Juzgado de Primera Instancia Civil, que específicamente es un Juzgado de Familia, así lo establecen los artículos 178 del Código Civil y 51 del Código Procesal Civil y Mercantil; ya que la persona que tiene una pretensión debe solicitarlo en la forma prevista en el cuerpo normativo indicado.

El interesado debe presentar su solicitud o escrito de la demanda con los requisitos que en el artículo 61 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil se indican para toda primera solicitud, para que una vez probados los extremos a que la ley sujeta al interesado, el Juez declare la unión de hecho.

También se debe tomar en cuenta que para pedir la declaración de unión de hecho en forma judicial, debe hacerse dentro de los tres años siguientes en que la unión cesó, transcurridos los mismos sin solicitarlo, se pierde el

derecho de poder entablar cualquier acción de reconocimiento, únicamente los hijos tienen derecho de solicitar la declaración de unión de hecho de su padres, en cualquier tiempo y con el único propósito de que se establezca su filiación. De.

De las formas de declarar la unión de hecho a que se hizo referencia, las dos primeras son las denominadas voluntarias y bilaterales y la última se le denomina judicial forzosa o unilateral.

La forma judicial se ha regulado para proteger a la parte más débil de las relaciones familiares, que generalmente es la mujer; según lo manifestado por la Ley de Tribunales de Familia.

### **3. PLAZO PARA SOLICITAR LA UNION DE HECHO EN FORMA VOLUNTARIA**

El tiempo establecido en la ley, según el artículo 173 del Código Civil, es de tres años de convivencia marital, en relaciones constantes, ante familiares y amigos; persiguiendo los fines del matrimonio de procreación y auxilio recíproco, éste es el plazo legal, pero para el inicio de la convivencia, la ley no señala un plazo específico ya que las parejas pueden iniciar una relación marital sin tiempo límite para establecerla y no es necesario declararla, ni tampoco procedente de forma legal, pues primero se tiene que llenar el presupuesto de los tres años de convivencia marital ya relacionado.

#### 4. PLAZO PARA SOLICITAR LA UNION DE HECHO EN FORMA JUDICIAL:

El artículo 179 del multicitado Código dice que la acción para solicitar la declaración de la unión de hecho en forma judicial, legal o forzosa es de tres años contados a partir de que la unión cesó; ya sea porque se ha solicitado en contra de la voluntad del otro conviviente o porque éste ha fallecido, para los dos casos, la ley es específica al indicar que transcurridos los tres años referidos, no podrá entablarse acción alguna.

La ley faculta al interesado para que pruebe, dentro del plazo referido, que existió vida en común por más de tres años ante las relaciones sociales y familiares y que durante dicho tiempo se cumplieron con los fines de procreación, alimentación de los hijos y el auxilio recíproco.

Generalmente es la mujer la que al no prever, dispone convivir, con el varón sin contraer matrimonio, por lo que comúnmente es ella quien vé amenazados sus derechos de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, tanto para ella como para sus hijos cuya paternidad aún no ha sido reconocida;

También se dá el caso que se le quiera privar a la mujer o a los hijos de los bienes que se adquirieron durante la unión, por lo que es justo que se les proteja en este sentido en forma legal.

La declaración de unión de hecho en forma judicial, procede también cuando uno de los convivientes ha fallecido sin haber declarado previamente su convivencia, lo que viene

a constituirse en serios problemas para el sobreviviente, que queda en desventaja frente a familiares políticos y ante la sociedad, sobre todo si existen bienes, pues la familia del conviviente fallecido también puede tener interés directo sobre dichos bienes, tanto económicos como sociales, por lo que al conviviente superstité no se le reconocen sus derechos.

La declaración judicial post-mortem de la unión de hecho se entabla en contra del representante de la mortual.

El artículo 509 del Decreto Ley 107 regula que mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el Juez autorizar al administrador para que gestione lo que proceda en favor de los intereses hereditarios, ya sea que se trate de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial.

Una vez reconocidos los herederos, es a ellos a quienes compete exclusivamente la representación de la mortual.

Lo anterior indica que el representante de la mortual puede ser una persona familiar o no, cuya responsabilidad principal es velar por los intereses hereditarios, pero que tiene que llenar los siguientes requisitos:

1. Ser capaz,
2. Ser de reconocida honorabilidad,
3. En el pleno ejercicio de sus derechos civiles,
4. Estar domiciliado en el lugar donde se radique el proceso

sucesorio intestado,

5. Dar garantía a satisfacción del Juez,

El Juez o Notario ante quien se haya radicado el proceso sucesorio intestado tendrá que observar ciertos requisitos con el representante de la mortual.

Ahora bien, ¿Quiénes son las personas capacitadas por la legislación guatemalteca para promover el proceso sucesorio intestado?

El artículo 455 del Código Procesal Civil señala que pueden promover el proceso sucesorio las personas que tengan interés en la herencia tales como:

- a) Cónyuge supérstite,
- b) Los herederos,
- c) El Ministerio Público,
- d) Los legatarios,
- e) Los acreedores,
- f) El albacea,
- g) O por otro concepto similar.

De los incisos anteriores se aprecia que la conviviente supérstite no está facultada para erradicar el proceso sucesorio intestado, aunque por derecho y justicia le corresponde parte de dicha herencia por haber contribuido en forma directa a la adquisición de los mismos.

El Código Civil en su artículo 184 indica que: "... Las disposiciones de éste Código relativas a los derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren

aplicables.

De la ley transcrita se deduce que la unión de hecho declarada en la forma que el ordenamiento adjetivo civil establece, es equiparada al matrimonio en cuanto a deberes, derechos y al régimen económico de éste, nótese que debe estar previamente declarada, no es el caso de los convivientes que no declararon su unión oportunamente y uno de ellos fallece, lo que se constituye en un problema, cuando el conviviente no puede proponer representante de la mortual y no tiene otro interés de declarar la unión de hecho, más que para la declaración a su favor, de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró la convivencia, ya que se puede dar el caso que durante el tiempo de convivencia, no se hayan procreado hijos, en este caso, el conviviente sobreviviente, no puede demostrar el interés en radicar el proceso.

Este es otro defecto de la ley, pues ésta es clara al especificar las personas que pueden erradicar el intestado, dentro de las cuales no se encuentra la conviviente cuya unión no se declaró.

El artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil en el párrafo segundo indica los documentos que deben acompañarse con la solicitud de radicación del proceso sucesorio intestado y dentro de ellos señala: "los documentos justificativos del parentesco..."; observese que la o el conviviente cuya unión no declaró en vida de la otra persona no tiene documentos que justifiquen el parentesco con el fallecido, por lo que se ha de radicar, en primer término el

proceso sucesorio intestado, con los fines ya indicados.

En esta clase de proceso, la mortal puede ser representada por un familiar o persona que sepa defender en juicio los intereses del fallecido, a favor de los herederos, que es a quienes, generalmente interesa la declaración de la unión de hecho, sea por los bienes existentes o para que sea reconocida la filiación.

La solicitud de declaración de unión de hecho se tramita en la vía ordinaria, ya que dentro del ordenamiento procesal civil no se encuentra regulado un trámite específico para el proceso indicado, por lo que debe acogerse a lo establecido en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente dice: "Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilarán por el juicio ordinario."; por tal circunstancia es que todo lo relativo a este juicio, lo es también para la tramitación de la declaración de unión de hecho.

Es procedente observar en cuanto a la capacidad de las personas para comparecer en juicio, ya que es indispensable que el que pretenda la declaración de su pretensión, mediante una sentencia declarativa, forzosamente debe tener capacidad jurídica de ejercicio, o sea que debe ser mayor de dieciocho años.

Para el caso que los convivientes o uno de ellos, sean menores de edad, y quieran legalizar voluntariamente su unión deben comparecer representados por los padres o tutor.

Esta clase de declaratoria permite que la parte

interesada establezca la unión probando los extremos indicados en los artículos 173 y 178 del Código Civil; si se presentara oposición a la declaración, el que se opone debe probar los hechos en que fundamenta su oposición. 88

Como presupuesto para la oposición cabe analizar el caso en que el interesado se opusiera por el plazo, en este caso sólo prosperaría, cuando se lograre probar que el tiempo de la unión fué inferior a tres años, haciéndolo valer a través de la excepción de caducidad.

Para el caso del conviviente hubiere fallecido, la parte que se oponga deberá probar que no existió vida de hogar en forma pública con el conviviente fallecido por el plazo de tres años.

**5. PRESUPUESTOS QUE DEBEN PROBARSE PARA OBTENER LA DECLARACION JUDICIAL.**

**a. QUE EXISTIO HOGAR:**

Es decir que ambos convivientes se establezcan en un lugar determinado para el efecto y con ánimo de permanencia.

**b. QUE HA EXISTIDO VIDA EN COMUN:**

Que los convivientes hayan mantenido relaciones de permanencia, en forma constante compartiendo los momentos más importantes de la vida.

**c. QUE EL HOGAR Y LA VIDA EN COMUN SE HA MANTENIDO POR MAS DE TRES ANOS EN FORMA PUBLICA:**

Es decir, conocida por familiares y amigos.

**d. QUE DURANTE LA CONVIVENCIA SE HAYAN CUMPLIDO CON LOS FINES DEL MATRIMONIO:**

Los fines del matrimonio en cuanto a la procreación, alimentación y educación de los hijos.

**e. QUE LOS CONVIVIENTES SE HAYAN PRESTADO AUXILIO RECIPROCO:**

Ya que al iniciar la relación marital, el conviviente se constituye en la persona más cercana de la otra, por lo que se espera la ayuda mutua.

La parte que solicite el reconocimiento de su convivencia marital debe probarlo.

Para que la sentencia emanada del organo jurisdiccional sea favorable a los intereses del solicitante, se debe tomar en cuenta lo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) .

Para la prueba, en el juicio ordinario, el artículo 126 del cuerpo legal referido, señala que la persona que cree que le asiste un derecho, puede solicitar que se le reconozca, ante los jueces correspondientes, para lo cual debe probar su proposición de hecho o los hechos constitutivos de su pretensión.

El artículo 127 del Código relacionado agrega que los jueces pueden rechazar de plano los medios de prueba que son prohibidos por la ley o los que notoriamente se aportan al proceso para hacerlo interminable.

El artículo 128 del mismo cuerpo legal preceptúa que los medios de prueba son:

“(MEDIOS DE PRUEBA). Son medios de prueba: 1o.- Declaración

de las partes; 2o.- Declaración de testigos; 3o.- Dictámenes de expertos; 4o.-Reconocimiento judicial; 5o.- Documentos; 6o. Medios científicos de prueba; y 7o.- Presunciones. "

Estos medios de prueba son procedentes cuando se han propuesto en la primera solicitud, que es lo que en la doctrina se le llama "Proposición de prueba", así lo regula el artículo 106 del Código citado; operan éstos medios de prueba para las dos clases de juicio: entre vivos y post-mortem.

También hay otras clases de pruebas que pueden ofrecerse y diligenciarse para el caso especial de la oposición a la declaración judicial de la unión de hecho.

Las pruebas que se pueden ofrecer y diligenciar para preparar el juicio, son las llamadas pruebas anticipadas y funcionan cuando la parte afectada tiene fundados motivos para creer que las pruebas puedan desaparecer o bien el demandado pueda ocultarse o ausentarse.

El artículo 98 del código relacionado regula que para preparar el juicio, las partes podrán pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados; entonces de lo anterior se deduce que las pruebas que pueden pedirse para preparar el juicio son:

**A.- DECLARACION ANTICIPADA DE LAS PARTES :**

Lógicamente, la declaración jurada de las partes la va a solicitar la persona que va a demandar.

El artículo 98 relacionado, indica que el articulante

de las partes; 2o.- Declaración de testigos; 3o.- Dictámen de expertos; 4o.-Reconocimiento judicial; 5o.- Documentos; 6o. Medios científicos de prueba; y 7o.- Presunciones. "

Estos medios de prueba son procedentes cuando se han propuesto en la primera solicitud, que es lo que en la doctrina se le llama "Proposición de prueba", así lo regula el artículo 106 del Código citado; operan éstos medios de prueba para las dos clases de juicio: entre vivos y post-mortem.

También hay otras clases de pruebas que pueden ofrecerse y diligenciarse para el caso especial de la oposición a la declaración judicial de la unión de hecho.

Las pruebas que se pueden ofrecer y diligenciar para preparar el juicio, son las llamadas pruebas anticipadas y funcionan cuando la parte afectada tiene fundados motivos para creer que las pruebas puedan desaparecer o bien el demandado pueda ocultarse o ausentarse.

El artículo 98 del código relacionado regula que para preparar el juicio, las partes podrán pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados; entonces de lo anterior se deduce que las pruebas que pueden pedirse para preparar el juicio son:

**A.- DECLARACION ANTICIPADA DE LAS PARTES :**

Lógicamente, la declaración jurada de las partes la va a solicitar la persona que va a demandar.

El artículo 98 relacionado, indica que el articulante

Las pruebas citadas anteriormente son esenciales para obtener la declaración de la unión de hecho.

de

Tal como ya se vió, para que se pueda solicitar la declaración post-mortem, debe entablarse en contra del representante de la mortal.

## 6. TRAMITE JUDICIAL.

El juicio ordinario de declaración de unión de hecho se promueve cuando uno de los convivientes se opone a la declaración y al otro conviviente le asiste el derecho a declararla, o bién cuando uno de ellos ha fallecido.

La ley faculta que al haber oposición, debe acudirse al Juez de Primera Instancia competente, que de acuerdo con la Ley de Tribunales de Familia, estos tribunales son los Tribunales de familia ya que éstos tienen competencia para conocer los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía, en los asuntos relacionados con alimentos, paternidad, filiación unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de unión de hecho y patrimonio familiar.

Los presupuestos que pueden presentarse y resolverse durante el desarrollo del juicio ordinario de declaración de unión de hecho por oposición son:

1. Que haya oposición por existir otro interés, es decir, otra relación marital con tercera persona, y que los hijos y la conviviente se encuentren abandonados.

2. Que haya oposición de parte del conviviente, para negarle asistencia económica a la que está obligado de forma moral para con la conviviente y para con los menores hijos.
3. Que desee declarar la adquisición de bienes habidos durante la convivencia, a favor de persona distinta de la conviviente.

Para el caso de la declaración de unión de hecho post-mortem, se deben resolver los presupuestos que podrían presentarse y son:

1. Que durante la convivencia hayan procreado hijos y que todos se encuentren en la minoría de edad al fallecimiento del conviviente.
2. Que los hijos procreados estén en la mayoría de edad.
3. Que no se hayan procreado hijos durante el tiempo de la convivencia.
4. Que el conviviente fallecido haya tenido más de una relación marital.
5. Que el conviviente fallecido hubiere estado casado sin ser del conocimiento del conviviente superstite.
6. Que el conviviente fallecido hubiere dejado testamento a favor de terceras personas, ajenas a la relación marital o a los hijos procreados.
7. Que el conviviente fallecido hubiere otorgado testamento únicamente a favor de los hijos procreados dentro de la relación marital.
8. Que durante la convivencia no se hubieren adquirido bienes.

9. Que los bienes adquiridos durante la unión estuvieren a nombre de terceras personas ajenas a la relación marital. de.

**a) FORMA DE TRAMITAR LOS JUICIOS ORDINARIOS DE DECLARACION DE UNION DE HECHO:**

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 61 indica que toda primera solicitud que se presente ante un órgano Jurisdiccional debe contener los siguientes requisitos de forma:

- a) Designación del Juzgado a quien se dirija.
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente.
- c) Los datos generales de identificación personal del solicitante o del representante, si fuere el caso.
- d) Indicación del lugar que señala para recibir notificaciones.
- e) Nombres y apellidos de la persona de quien se reclama el derecho.
- f) Relación de los hechos a que se refiera la petición.
- g) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud.
- h) Cita de leyes.
- i) Petición.
- j) Lugar y fecha de la solicitud.
- k) Firma del solicitante y del Profesional que lo auxilia.

Quando el solicitante no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona o el Abogado que lo auxilia.

En el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil se numeran otros requisitos de forma, que tanto unos como

otros deben complementarse y son:

- a) Los hechos en que se funda,
- b) Las pruebas que van a rendirse,
- c) El fundamento de derecho,
- d) La petición.

Los requisitos numerados con anterioridad deberán fijarse con claridad y precisión en la demanda, así como la relación de los hechos.

En la demanda debe hacerse indicación específica sobre la razón de pedir la declaración de unión de hecho, sea ésta por oposición o por fallecimiento del conviviente, además se debe indicar que se actúa en nombre propio o si se actúa en representación.

Cuando actúa en representación o como administrador de la mortual debe acreditar la representación por medio de certificación de su nombramiento y del discernimiento del cargo.

En la demanda de solicitud de declaración de unión de hecho se debe hacer mención específica de la fecha en que la unión dió inicio, la fecha y causa por la que terminó la relación marital, los hijos que dentro de dicha unión se procrearon, los hijos reconocidos y los no reconocidos si los hubieren, los bienes adquiridos durante la convivencia marital.

La persona que desee que su convivencia sea declarada por la ley debe probar que la relación marital se mantuvo por más de tres años frente a la sociedad y relaciones familiares

presupuesto sin el cual, es imposible la declaración.

La petición de la demanda ordinaria de unión de hecho debe contener los siguiente:

**b) PETICION DE TRAMITE DE LA DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE UNION DE HECHO:**

- 1) Que se admita para el trámite la demanda ordinaria de declaración de unión de hecho.
- 2) Que se tenga como Abogado Director y Procurador, al propuesto.
- 3) Que se tenga por señalado lugar para recibir notificaciones.
- 4) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba, propuestos en el apartado respectivo.
- 5) Que se notifique al demandado en el lugar señalado y que sea emplazado por el plazo de nueve días.
- 6) Que en la oportunidad procesal se abra a prueba el juicio por el plazo de treinta días.

**c) PETICION DE FONDO DE LA DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE UNION DE HECHO.**

En este apartado de la solicitud debe pedirse que en el momento procesal oportuno, al dictar la sentencia, se declare:

- 1) Con lugar la demanda de juicio ordinario de declaración de unión de hecho.
- 2) Que se declare la unión de hecho del solicitante con el demandado.
- 3) Que en la declaración se haga constar el día de inicio de

la relación marital, hasta el día, según el caso, de la fecha de separación o fallecimiento del conviviente. *de.*

4. Que se tengan como hijos del demandado, a los hijos nacidos durante el tiempo en que duró la unión.
5. Que se tengan como bienes propios de la unión, los bienes adquiridos durante el tiempo que duró la relación marital.
6. Que se compulsen las certificaciones de la declaración de unión de hecho a efecto de enviar al Registro Civil y de la propiedad, según el caso.

Se debe recordar que la declaración de unión de hecho, trae como consecuencia, la equiparación de dicha unión al matrimonio por lo que las certificaciones relacionadas, hacen las veces de los avisos que el Código Civil indica, para el caso de la declaración de unión de hecho en forma voluntaria.

Una vez admitida para el trámite la demanda y comprobados los hechos mediante el proceso previamente establecido, por medio de las pruebas que para el caso del procedimiento ordinario se han establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez debe dictar sentencia en forma favorable, pronunciándose sobre los puntos solicitados, ya que el Juez no puede resolver en forma distinta de la solicitada, por el principio de congruencia que informa al proceso, artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**d) REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SEA DECLARADA LA UNION DE HECHO DE MANERA VOLUNTARIA:**

De acuerdo a la legislación civil vigente, en el artículo 173 indica los requisitos que se deben cumplir para

la declaración de unión de hecho en forma voluntaria son los que se señalaron para el caso de declaración de unión de hecho en forma judicial y además las siguientes:

1. Que si los convivientes son menores de edad y desean declarar su unión, deberán contar con la autorización de los padres o de la persona que sobre ellos ejerzan la patria potestad y en su defecto, deberán contar con la autorización judicial.

2. Que si uno de los convivientes ha declarado unión de hecho con anterioridad, previamente debe disolverse ésta, para la declaración de una posterior y que los bienes comunes de la declaración anterior hayan sido liquidados.

3. Que exista la condición de fidelidad, requisito que se desprende del artículo relacionado.

4. Que ambos convivientes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir, que no tengan impedimento legal.

De los anteriores se deduce que la ley ha establecido requisitos similares para la declaración de unión de hecho en forma judicial y voluntaria complementándose unos con otros.

A continuación se analizará lo relativo al acto y al negocio jurídico, debido a la equivocación con que se manejan estos términos.



**CAPITULO TERCERO**

**C. EL NEGOCIO JURIDICO**

**1. GENERALIDADES:**

En el presente capitulo se hablará del negocio jurídico su género y su especie, para poder comprender mejor el tema que se estudia, por lo que se empezará por considerar los conceptos jurídicos fundamentales y específicamente el hecho, el acto jurídico o negocio tal como es llamado dentro de la legislación guatemalteca que adopta la postura de las legislaciones francesa, italiana, española y alemana.

**a. CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES:**

Rafael Rojina Villegas, en el "Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia", página 67 dice que: "los conceptos jurídicos fundamentales, son los elementos constantes y necesarios que intervienen en toda relación jurídica; es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma de derecho a los casos concretos. Comprendemos tanto las manifestaciones de conducta lícitas, como aquella de conducta jurídica ilícita."

Rafael Rojina Villegas en el "Compendio de Derecho civil, Introducción, personas y familia", página 66, enumera los conceptos jurídicos fundamentales de la siguiente forma:

- 1. Supuestos jurídicos.

2. Consecuencias del derecho.

3. La cópula "debe ser".

4. Sujetos del derecho o formas de conducta jurídicamente reguladas.

5. Relaciones jurídicas.

**1). SUPUESTO JURIDICO:**

Es la hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho.

El supuesto jurídico se realiza a través de hechos y actos jurídicos.

**a) EL HECHO JURIDICO:**

El hecho jurídico es el acontecimiento natural o del hombre previsto en la norma para producir consecuencias de derecho.

Pueden ser voluntarios, lícitos o ilícito por ejemplo: el nacimiento, cuasidelitos y cuasicontratos.

**b) EL ACTO JURIDICO:**

De acuerdo al tratadista Rafael Rojina Villegas en el "Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia" ya relacionada, página 115 define al acto jurídico como "Una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".

El acto, el negocio y el hecho jurídico constituyen los supuestos del derecho. Sigue indicando el autor que el supuesto en el proceso normativo desempeña un papel semejante al de la causa en el proceso de causalidad.

Para Trinidad García citado por Santiago López Aguilar en "Introducción al Estudio del Derecho" página 20 indica que: "El acto jurídico es el hecho de este orden realizado por el hombre con el propósito primordial de producir efectos de derecho. Se le ha llamado también negocio jurídico."

Federico Puig Peña, en su compendio de "Derecho Civil Español" Parte general, volumen I, página 455, cita a Castro quien define el acto jurídico como: "situación en la que se tiene en cuenta la actuación de una persona como conducta querida".

Rafael Rojina Villegas, en su "Compendio de Derecho Civil Español, introducción, personas y familia", página 117 dice que "La definición más simple y al mismo tiempo más exacta que se puede dar de acto jurídico es: "Todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado."

La doctrina francesa considera que hay acto jurídico cuando existen hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de Derecho, y por esto define al acto como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlos.

Rafael Rojina Villegas, en su "Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia, página 115 citando a PLANIOL e indica que "La palabra 'acto' en la terminología jurídica tiene dos sentidos diferentes: designa en ocasiones

una operación jurídica, correspondiendo entonces, a la palabra latina "negotium"; otras veces, designa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa, respondiendo en este caso, al termino latino "instrumentum".

Una venta, una donación, un pago, una remisión de deudas considerados en sí mismos y haciendo abstracción de su prueba, son actos jurídicos; los documentos notariales o privados, en que se hacen constar tales operaciones, son actos instrumentales.

### c) EL NEGOCIO JURIDICO:

Jose Castan Tobeñas, en su obra "Derecho Civil Español Común y Foral" página 622 lo define como: "El acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a los que el Derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplido los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece.

Federico Puig Peña, en su "Compendio de Derecho Civil Español", Parte general; Volúmen I, página 484 cita a Windscheid, quien dice que el negocio jurídico es: "una declaración de voluntad con vistas a producir un efecto jurídico."

### DIFERENCIA ENTRE ACTO Y NEGOCIO JURIDICO:

La diferencia específica del acto con el negocio jurídico radica en que el acto es el género próximo al negocio jurídico.

Aparentemente, acto jurídico y negocio jurídico son sinónimos, creando confusión entre algunos juristas; no debe caerse en tal error; Puig Peña, en el "Compendio de Derecho Civil Español", Parte general, Volúmen I, página 483, dice que más que todo, el negocio jurídico responde a la esencia íntima de la figura, pues la frase 'acto jurídico' es una palabra bastante vaga.

*de*

El mismo autor en la obra citada página 484 cita a Lehmann quien expresa que: "negocio jurídico y declaración de voluntad no son conceptos idénticos. Para que una declaración de voluntad pueda surtir efecto, deberán concurrir normalmente, además de los requisitos de la declaración, una serie de presupuestos de validez denominados también condiciones jurídicas -condiciones iuris- en contraposición a las condiciones establecidas por las partes. Al conjunto de estos presupuestos de validez, junto con la declaración de voluntad se denomina negocio jurídico.

El negocio jurídico es, pues, un supuesto de hecho cuya parte constitutiva esencial está integrada por una o más declaraciones de voluntad, y cuyos efectos se determinan de acuerdo con el contenido de estas declaraciones."

El Código Civil vigente le dá el tratamiento de declaración de voluntad al negocio jurídico, así lo determina el artículo 1251, el que señala que además se requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

## 2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURIDICO:

Son tres los elementos esenciales comunes del negocio jurídico:

- a. El consentimiento.
- b. La capacidad legal.
- c. El objeto lícito.

### a) EL CONSENTIMIENTO:

El consentimiento tiene que ser expresado en forma libre, debe estar exento de vicios que lo invaliden, pues su importancia radica en que de ello depende que el negocio jurídico sea considerado válido.

Las relaciones humanas tienen su base en la confianza y la buena fé, pero esta debe ser avalada y reposar sobre una base jurídica segura y que no puede ser otra que la voluntad declarada, pues las intenciones no entran al dominio del Derecho.

La Licenciada Hilda Rodríguez de Villatoro en la publicación de Derecho Civil IV "(OBLIGACIONES II), I GENERALIDADES DEL NEGOCIO JURIDICO", argumenta que "El consentimiento no surge en forma espontánea, sino que está precedido de una serie de tratos o conversaciones previas, que tienen como punto inicial una oferta y, como consecuencia normal de ella, la aceptación por aquel a quien se ha hecho."

### 1) FORMAS DE EXPRESION DEL CONSENTIMIENTO:

El consentimiento puede ser declarado de manera expresa, tácita y presunta.

**Expresa:**

El consentimiento es manifestado de manera expresa cuando se exterioriza por el lenguaje; sea este oral, escrito o mímico.

**Tácito:**

Por el contrario el consentimiento es expresado de manera tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria y sin lugar a dudas revelan un determinado propósito, aunque el autor del negocio jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje; de lo anterior se deduce que toda conducta o proceder que, de acuerdo con las circunstancias y apreciada de buena fé, permita inferir la existencia de una voluntad que obligue a las partes a su cumplimiento, es una declaración de voluntad.

**Presunta:**

Esta clase de declaración de la voluntad se realiza en el Derecho cuando está prevista en una norma jurídica y se infiere de la conducta humana, por la vía de deducción directa y necesaria, como declaración de voluntad en determinado sentido; un ejemplo claro de esta manifestación de la voluntad es cuando el sujeto deja transcurrir un plazo previamente establecido en la ley para ejercitar determinado derecho y no lo ejercita por falta de interés o por cualquier otra circunstancia.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, rige el principio de que nadie puede alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, contra la inobservancia de la ley, por lo que el autor del negocio jurídico no podría

alegar ignorancia de la ley.

Es bueno aclarar que de acuerdo a la realidad que vive la población guatemalteca, gran parte de ella, es analfabeta por lo que la sustentante considera que es imposible que la generalidad de dicha población conozca el Derecho y sus derechos como ciudadano.

De lo expuesto se tiene que esta forma de declaración es una ficción que no puede destruirse probando que esa voluntad no existe en realidad, pues la ley se ha encargado de establecer este presupuesto de derecho a la falta de acción y así determinar la voluntad que presuntamente se ha de declarar, en su defecto.

#### b) LA CAPACIDAD LEGAL:

El Licenciado Julio César Zenteno Barillas en su libro "La persona jurídica" página 19, dice que: "La capacidad jurídica es la aptitud que tienen las personas jurídicas individuales o colectivas para ser sujetos de una relación jurídica, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones por sí sola o por intermedio de otra.

Federico Puig Peña, en el "Compendio de Derecho Civil Español" Parte general, Volumen I, página 248 indica que la capacidad es: "La aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas; en definitiva, de tener, de poseer derechos."

La persona que va a contraer derechos u obligaciones mediante el negocio jurídico debe ser capaz en forma legal, o sea, estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y

que si en caso la persona fuera incapáz, deberá comparecer por él, una persona capáz que lo represente en la forma que la ley lo determina.

**c) EL OBJETO LICITO:**

El objeto del negocio jurídico es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones por lo que el objeto tiene que ser física y jurídicamente posible, y para que esto sea factible se hace necesario saber distinguir el objeto directo del objeto indirecto del negocio jurídico.

**EL OBJETO DIRECTO:**

La definición de negocio jurídico revela el objeto de éste por eso se dice que es una manifestación de voluntad cuyo objeto consiste, tal como ya se vió, en crear, transmitir, modificar, o extinguir derechos y/u obligaciones.

Ya se estudió lo referente al consentimiento y las maneras de manifestarlo, por lo que se entrará al análisis de los conceptos aludidos en el objeto directo del negocio jurídico.

**CREAR:**

Esta palabra, según el diccionario "El pequeño Larousse ilustrado", año de 1994 página 284, proviene del latín "creare", que quiere decir: "Producir una cosa que no existía"; de lo que se deduce que mediante el negocio jurídico se produce una acción, un hacer, que hasta un momento antes no producía efectos de Derecho.

**MODIFICAR:**

Según el Diccionario "El pequeño Larousse ilustrado",

año de 1994, página 691, dice que: "MODIFICAR (lat. modificare). Cambiar la forma, la calidad, etc.; dar un nuevo modo de existir a la substancia material. de

Se vé aquí que esta clase de objeto, únicamente varía los presupuestos iniciales del negocio jurídico.

#### **TRANSMITIR:**

Según el diccionario antes relacionado, página 1017, indica que esta palabra proviene del latín "transmittere"; que quiere decir: transferir, comunicar, transmitir una posesión.

Esta palabra indica que el objeto directo del negocio jurídico consiste en ceder, pasar una posesión o un Derecho a otro sujeto capaz de ejercitar dichos derechos en nombre propio o en representación de un incapaz.

#### **EXTINGUIR:**

El objeto directo del negocio jurídico, consiste también, en dar por terminada una manifestación de voluntad, que inició su vida jurídica en forma válida, pero que llegó a su finalización por voluntad de las partes o por haberse agotado el plazo por el cual se constituyó.

#### **EL OBJETO INDIRECTO:**

El objeto indirecto del negocio jurídico, según el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el "Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia" página 120, dice que el objeto indirecto es el que no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos y en los convenios donde lo encontramos.

El objeto directo en los convenios es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y el objeto indirecto consiste en la cosa o en el hecho materia del convenio. llg.

De tal manera que un contrato crea obligaciones que puedan ser de dar, hacer, o no hacer, y así cada obligación tiene su objeto.

Este objeto directo de las obligaciones es el objeto indirecto del contrato.

Las cosas o los hechos, son objetos indirectos de las obligaciones y por consiguiente de los contratos, en tanto que se refieran a normas de conducta.

Los tres elementos que hasta este momento se han analizado, se encuentran en la doctrina que los cataloga como elementos esenciales comunes, pues de faltar uno de ellos, el negocio jurídico no existe, por lo que algunos tratadistas les denominan "elementos de definición".

### 3. LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Los vicios de la voluntad son los defectos que anulan el consentimiento, volviéndolo ineficaz, sin ninguna validez; como ya se dijo, existen presupuestos de validez que han de verificarse para que las declaraciones de voluntad sean válidos; un elemento esencial es la voluntad, ya que es ella el alma del negocio jurídico.

Se denomina vicio a las irregularidades a que se somete la voluntad en el desarrollo del negocio jurídico, esta

al 20. "El error" puede proceder de la falta de conciencia a la que también se le denomina "error", o de la falta de libertad o violencia.

El error puede ser espontáneo o provocado por maquinaciones dolosas y la violencia puede ser física o moral; de aquí que las anomalías de la manifestación de la voluntad para la doctrina sean cuatro: El error, dolo, violencia e intimidación.

También para el ordenamiento Civil guatemalteco, según el artículo 1257, son cuatro las anomalías que invalidan el negocio jurídico: El error, el dolo, la simulación y la violencia.

A continuación se analizará el primer vicio enumerado, el cual es común tanto para la doctrina como para la legislación civil guatemalteca;

**a. ERROR:**

El error consiste en la percepción o conocimiento equivocado de la realidad, ya sea por ser incompleto o por ser inexacto, implica un defecto del conocimiento del verdadero estado de las cosas y por esos vicia la declaración de la voluntad, pues no puede quererse lo que no se conoce bien.

El error, dice Rafael Rojina Villegas, en su obra ya citada, página 139: "Es una creencia contraria a la realidad; es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que aporta el conocimiento científico.

En el Derecho, el error en la manifestación de la voluntad vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto se obliga de una creencia falsa." B.

En doctrina existe el error indiferente, error nulidad y error obstáculo; en atención al trabajo que se analiza, el error que interesa y que produce la nulidad relativa es el error obstativo, impropio o esencial.

#### **ERROR OBSTATIVO, IMPROPIO O ESENCIAL:**

Es la percepción equivocada de la realidad que provoca una divergencia entre la voluntad y su declaración, no implica un vicio de la voluntad; implica una discrepancia entre la voluntad del agente y su declaración, no impide la formación del negocio jurídico pues se presenta cuando la voluntad sí llegó a declararse de tal manera que el negocio existe; esta clase de error es el que se invoca como motivo de la nulidad relativa.

El autor sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, que de haber sido de su conocimiento, no hubiere celebrado el negocio jurídico.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se contempla lo relativo al error en el artículo 1258 del Código Civil.

#### **b. EL DOLO:**

Dolo es todo engaño, todo proceder astuto, maniobra o maquinación realizada por una de las partes para inducir a error a la otra parte y que dicho error sea la causa fundamental para que se dé la declaración de voluntad.

Es todo engaño cometido en la celebración de un negocio jurídico con el ánimo de mantener encubierta la causa de la maquinación para que dicho negocio sea válido, todo fraude encaminado a arrancar a otro el consentimiento para la celebración de un negocio jurídico.

Rafael Rojina Villegas en su obra citada pág. 144 cita a Planiol quien define al "dolo" como todo engaño cometido en la celebración del negocio jurídico.

El mismo autor en la obra y pág relacionada indica que: "El dolo no es sí un vicio del consentimiento, vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error, y que éste sea, además, el motivo determinante de la misma; indicando también que el error puede tener dos causas: 1) Ser un error que se llama fortuito, que no supone dolo en los contratantes o en un tercero; o bien, 2) Ser un error que tiene como causa el dolo (error doloso), que supone que uno de los contratantes o un tercero ha ejecutado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir a error a la otra parte.

Cuando el dolo no origina error, es decir, cuando las maquinaciones o artificios fracasan, de tal suerte que el contratante no es víctima de aquéllos, no existe vicio de la voluntad y a pesar de la actitud ilícita de la otra parte, o de un tercero, el negocio es válido, porque la voluntad se manifestó sin el error que quiso provocar."

El dolo se encuentra regulado en el artículo 1261 del Código Civil indica que: "Dolo es toda sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguna

de las partes.

**c) LA SIMULACION:**

Es la falsa apariencia que un sujeto quiere darle a la realidad, se declara una cosa distinta de lo que se quiere, con el acuerdo de la persona a quien se dirige la declaración y en forma consiente.

Es la alteración de la verdad, cuyo objetivo consiste en engañar acerca de la verdadera realidad del negocio; aparenta lo que no es; el individuo intenta perjudicar a otro o le quiere hacer creer algo que es falso.

La simulación se encuentra regulada del artículo 1284 al 1289 del Código Civil.

El ordenamiento civil guatemalteco señala dos clases de simulación que son:

**1. SIMULACION ABSOLUTA:**

Esta clase de simulación se encuentra regulada en el Código Civil, artículo 1285, en el primer párrafo; e indica que esta clase de simulación existe cuando la declaración de voluntad, nada tiene de real.

Esta clase de simulación se da cuando detrás del acto, todo es ficticio, no existe ninguna clase de negocio entre las partes, argumentan haber celebrado un negocio jurídico, cuando en realidad no han celebrado ninguno.

**2. SIMULACION RELATIVA:**

La simulación relativa en el negocio jurídico se da cuando se le da a éste una falsa apariencia con el fin de ocultar su verdadero carácter.

En la simulación relativa, las partes sí han celebrado un negocio pero dandole una apariencia distinta a la real o con un carácter diferente al que en realidad le corresponde.

Esta clase de simulación se encuentra regulado en el artículo 1285 segundo del ordenamiento civil guatemalteco.

#### d) LA VIOLENCIA:

Es la presión física o moral ejercida sobre una persona para decidirla a realizar un acto que sin la concurrencia de esta circunstancia no realizaría.

Algunos autores equiparan la violencia con la intimidación, y el ordenamiento civil guatemalteco lo admite de esta forma así se infiere del artículo 1264 al 1266.

La violencia vicia el acto por razón del temor injusto que implica y desde el momento en que dicho temor ha desempeñado el papel determinante que ha sido generador del consentimiento, el negocio jurídico no puede ser válido desde ningún punto de vista.

Al darse cualquiera de los vicios anteriores se produce la nulidad relativa o la anulabilidad.

1982

H.C.

## CAPITULO CUARTO

### A. INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO.

#### 1. LA NULIDAD:

El Código Civil le denomina invalidez, y se dice que hay nulidad cuando faltan los requisitos de validez del negocio jurídico; la nulidad puede ser absoluta y relativa, lo que depende del grado de invalidez e impugnabilidad del negocio jurídico.

#### 2. LA NULIDAD ABSOLUTA:

El Licenciado Rubén Alberto Contreras Ortiz en "La publicación del Derecho Civil IV", página 3; cita a Coviello quien indica que: "Negocios nulos son los ineptos para alcanzar jurídicamente los fines prácticos que se perseguían."

El mismo autor en la publicación ya relacionada señala que según el Diccionario de la Academia de Española, **NULO**: "Falta de valor o fuerza para obligar o tener efectos, por ser contrario a la ley, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia y el modo."

#### CAUSAS:

"Pueden producir la nulidad del contrato civil las siguientes causas:

a. Al contrato le faltan elementos esenciales o constitutivos

b. El contrato tiene todos los elementos esenciales o constitutivos, pero no obstante la ley lo declara nulo.

a. Al contrato le faltan elementos esenciales o constitutivos 

A ello se refiere, indudablemente, el Código Civil en el artículo 1301, parte final, al decir que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico "por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia".

"Si se toma en cuenta que el artículo 1251 del Código Civil indica que "El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito"; es obvio entender que la nulidad absoluta del contrato la determina la falta de cualesquiera de esos elementos, de otros que en casos particulares señala la ley o de todos a la vez como ocurre en el caso de la simulación absoluta.

b. El contrato tiene todos los elementos esenciales o constitutivos pero, no obstante, la ley lo declara nulo:

A dicho supuesto alude el Código Civil en el artículo 1301, parte primera, al establecer que "hay nulidad absoluta en un negocio jurídico cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas".

"Lo anterior lo resume el Código Civil en su exposición de motivos, numeral 7 (libro V) diciendo: "Para que exista legalmente un acto jurídico es indispensable la

conurrencia de persona capaz que consienta y de objeto lícito, entendiéndose como lícito no sólo un cosa que no está fuera del comercio, sino que el acto no tenga por objeto algo contrario al orden público o a leyes prohibitivas. de.

Además, es necesario en ciertos actos o contratos la observancia de las solemnidades prescritas para su existencia.

La falta de algunos de estos elementos hace inexistente el acto y su nulidad es, por tanto, absoluta."

"Conviene agregar que el Código Civil reconoce también que el contrato es nulo absolutamente por la ilicitud de la causa (tal es el caso del artículo 2148 concerniente a que: "El que hubiere firmado una obligación que se derive de una deuda de juego o apuesta, puede anularla probando la causa real de la obligación") o por falta de causa (como se infiere por ejemplo, del artículo 2124 relativo a que "El contrato (de renta vitalicia) es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento o dentro del plazo que el contrato señale y que no podrá bajar de tres meses")

Federico Puig Peña, en el "Compendio de Derecho Civil Español", Parte general, Volúmen I, pags. 660 y 662 señala: "LA NULIDAD DE PLENO DERECHO se produce cuando el negocio jurídico se ha constituido violando un precepto legal de carácter prohibitivo.

La nulidad radical comprende las tres circunstancias

siguientes:

1. La disconformidad con la ley.
2. La ausencia de elementos fundamentales del acto.
3. La inobservancia de la forma, cuando ésta es considerada como requisito esencial por el Derecho.

#### **CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA:**

- a) Es de orden público; ya que toda persona que resulte perjudicada puede pedir que se declare; así como los terceros o las personas que tengan interés, el Ministerio Público, que para el caso específico y por la Reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, Acuerdo Legislativo número 18-93, es la Procuraduría General de la Nación a quien corresponde solicitar la nulidad y el Juez de oficio, (no hay necesidad de petición de parte), cuando la nulidad resulta manifiesta, es decir que es obvia.
- b) El agraviado o la persona que crea que le asiste el derecho o que la ley le faculta puede solicitar la nulidad en cualquier tiempo, por lo que se dice que es imprescriptible, pues no se le puede dar validez por el transcurso del tiempo a algo que no existe.
- c) Es inconformable, esto quiere decir que la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un negocio jurídico ilícito no le dá validez; no puede revalidarse por confirmación; tal como lo señala la legislación civil guatemalteca en el artículo 1301 ya relacionado.

#### **3. LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD:**

Se produce la nulidad relativa cuando el negocio jurídico tiene defectos que lo vuelven ineficáz, pero, dichos defectos pueden subsanarse por medio de la renuncia a las acciones que se puedan ejercitar para pedir su anulación; es decir que produce todos sus efectos mientras no se dicte sentencia declarando la nulidad y mientras ésta no esté firme.

de.

El Licenciado Rubén Alberto Contreras Ortiz en la publicación de Derecho Civil IV, página 5 dice que en el Diccionario de Derecho Privado de Casso y Cervera define la nulidad relativa o anulabilidad de la siguiente manera: "Un negocio jurídico es anulable cuando, aún produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

La anulabilidad se establece exclusivamente como una medida de protección de los intereses de la parte contratante que ha sido víctima de su inexperiencia o error, o de la violencia, o manejos dolosos."

Federico Puig Peña indica en la obra citada, página 665 que un acto jurídico es anulable cuando, teniendo todos los requisitos esenciales adolece de un defecto grave, susceptible de motivar su anulabilidad por la justicia; el negocio jurídico es válido pero reúne todas las condiciones pero su validez está sujeta a una acción o a una excepción que la puede destruir retroactivamente.

La acción de anulabilidad la puede interponer el actor

cuyo consentimiento ha sido viciado o por quien resultare directamente afectado, pues sólo tiende a proteger intereses particulares y el caso del demandado puede hacer valer la excepción de anulabilidad, durante cualquier estado del proceso, pues reviste el carácter de excepción perentoria.

Los elementos de validez del negocio jurídico son:

- a. la capacidad,
- b. La forma y;
- c. la ausencia de los vicios de la voluntad.

Los elementos que producen la invalidez de un negocio jurídico, haciéndolos anulables son:

- a. La incapacidad relativa y absoluta de una o las dos partes.
- b. La inobservancia de la forma establecida en la ley para cada acto o contrato.
- c. La existencia de vicios del consentimiento.

#### 4. DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD Y ANULABILIDAD:

- a. La nulidad absoluta no produce ningún efecto; la nulidad relativa produce todos sus efectos jurídicos, mientras en sentencia no se declare dicha nulidad.
- b. La nulidad absoluta es imprescriptible; la nulidad relativa prescribe en el tiempo determinado en la ley y según el caso.
- c. La nulidad absoluta puede ser declarada de oficio cuando resulte manifiesta; la nulidad relativa debe ser declarada a solicitud de parte interesada o agraviada, de lo

contrario continúa produciendo efectos jurídicos.

- d. La nulidad absoluta no se puede interponer como acción o excepción por ser la nada jurídica; en tanto que la anulabilidad del negocio jurídico se hace valer como acción o como excepción.
- e. El negocio jurídico nulo no posee los requisitos esenciales de validez, en tanto que el negocio jurídico anulable tiene los requisitos esenciales, pero adolece de un defecto grave que la ley señala como tal.
- f. El negocio jurídico nulo no está sujeto a confirmación mientras que el negocio jurídico anulable sí puede ser confirmado por las partes, llegando a producir efectos jurídicos desde ese momento.
- g. La anulabilidad se establece como medida de protección de los intereses privados, ya sea por incapacidad o por vicio del consentimiento, en tanto que en la nulidad absoluta en la que predomina la consideración del interés general.
- h. Mientras no se interpone la acción de anulabilidad, el negocio jurídico desarrolla toda su eficacia, exactamente igual que si fuera un negocio jurídico válido y una vez transcurrido el tiempo hábil de impugnación se produce la consolidación y su efectividad es absoluta; mientras que la nulidad absoluta de un negocio jurídico no está sujeto a impugnación.

##### 5. CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA DOCTRINA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO:

Debido a que el tema central es la unión de hecho y se

asemeja en sus efectos con el matrimonio, es necesario analizar la naturaleza jurídica del mismo, por la importancia que para la sociedad guatemalteca representa el matrimonio y a la unión de hecho como generador de la familia y por la gran similitud que entre estas dos instituciones existe. De.

Aunque éstas son dos figuras jurídicas distintas, se estudiará en este apartado los principales criterios para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

**a. EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO:**

Este criterio es de origen canónico, por la solemnidad que debe observarse para su celebración, dicen sus seguidores que es un contrato especialísimo y en el que es elemento básico el consentimiento, y que además para el derecho canónico es inseparablemente.

Este criterio fué adoptado por civilistas y canonistas, pero, en su aspecto puramente jurídico ha sido defendido por los teorizantes del liberalismo.

**b. EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURIDICO MIXTO:**

Este criterio establece que el matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye por el consentimiento de los contrayentes y por la intervención del funcionario público que autoriza el matrimonio y que representa al estado.

**c. EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION:**

Federico Puig Peña, en el "Compendio de Derecho Civil Español, Familia y Sucesiones, Volúmen V, página 36 sustenta la tesis que el matrimonio es una situación o estado regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el estado que forman un todo y al que las partes no tienen más que adherirse; una vez adheridas, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen en forma automática

Los seguidores de esta tesis argumentan que el matrimonio tiene como finalidad regir la organización social de los sexos por cuya virtud se constituye un estado permanente de vida y que es creado por el estado, inmodificable por la voluntad de los contrayentes, quedando limitada de esta forma su voluntad.

Retomando el tema central de esta investigación, conforme a la legislación guatemalteca actual, el matrimonio es una institución social.

Por lo anteriormente apuntado, queda descartada la posibilidad de adecuar el matrimonio y la unión de hecho dentro del marco del negocio jurídico, porque la finalidad de la unión de hecho, es otra, pues dentro de los fines de ésta se encuentra la de cumplir con los fines del matrimonio que son la permanencia voluntaria, la procreación, alimentación, educación de los hijos y el auxilio mutuo.

de.

**CAPITULO QUINTO**

**ANALISIS DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD NUMERO 1124-91  
TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. SE INICIA LA  
ACCION EL 5 DE AGOSTO DE 1991 Y SE DICTO LA SENTENCIA EL  
5 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

**TRATAMIENTO DE UN CASO CONCRETO:**

Para una mejor comprensión de la sentencia del caso concreto aludido en el epigrafe, ésta es transcrita a continuación:

**ORDINARIO No. 1124-91 Not. 3ro. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:  
GUATEMALA, CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
TRES.**

Para proferir resolución definitiva de **SENTENCIA** de primera instancia del juicio ordinario de nulidad arriba identificado promovido por ----- en contra de -----, ambas son de este domicilio, de generales conocidos en autos y civilmente capaces de comparecer a juicio, en su orden actúan bajo la dirección y procuración de los Abogados ----- y -----

Se practica un estudio de los autos y del resultado del mismo se desprenden los siguientes resúmenes: -----

**DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:** La parte actora manifestó en su demanda los siguientes **HECHOS** : a) Que

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

la demandada en el Juzgado Segundo de Familia presentó demanda ordinaria de unión de hecho, con el objeto de que en sentencia se declarara la unión de hecho con el señor ----- de.  
----- y que la misma (la unión) dió inicio en mayo de mil novecientos setenta; b) Que en sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, se declaró con lugar la relacionada demanda; c) Que dicho proceso se identifica con el numero un mil ciento sesenta guión ochenta y ocho a cargo del oficial y notificador primero; d) Que la demandada en este juicio no tenía el derecho de promover dicho juicio, puesto que nunca convivió maridablemente con el señor ----- y que únicamente procreó con él un hijo; e) Que el señor ----- convivió maridablemente únicamente con ella por espacio de veintiocho años ininterrumpidamente hasta el fallecimiento de éste el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho; f) Que por el hecho de haber basado la demandada su demanda ordinaria de unión de hecho en el Juzgado Segundo de Familia en hechos falsos, la misma debe declararse nula. g) Que el causante tenía su residencia en el lugar que ocupaba el hogar conyugal con la autora en la once calle ocho guión noventa y uno de la zona siete, Colonia Castillo Lara y que el lugar que indica la demandada y que ella argumenta asentado el hogar conyugal con el causante ubicado en la veintidós calle dos guión diez de la zona tres de esta ciudad, es el lugar donde tenía ubicado el Taller de Torno que era su centro de trabajo, y que ella vive en ese inmueble en un segundo nivel,

pues la familia del causante es la propietaria del indicado inmueble y que se le permitió que viviera en ese lugar. h) Que no se apersonó al juicio ordinario ya identificado por ignorar su existencia, que se enteró de su existencia cuando ya se había dictado sentencia, por lo que promueve la presente acción; i) Solicita se declare la nulidad de unión de hecho declarada dentro del juicio ordinario ya identificado porque la misma no puede existir al no concurrir los requisitos esenciales necesarios establecidos por la ley, para su existencia y efectivamente la ausencia de motivos lo hace nulo, pues la demandada no convivió maridablemente con el causante y que ella actuó con dolo, porque consientemente ha hecho fraude para obtener una declaratoria que no corresponde. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.-----

**DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** La parte demandada al contestar la demanda lo hizo en sentido negativo y se opuso a la misma, interponiendo las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda b) Falta de derecho en la actora para demandar la nulidad planteada; c) Caducidad; d) Prescripción; y e) Improcedencia de la demanda ordinaria de nulidad interpuesta por la actora, basa su oposición al hecho de que no es cierto lo argumentado por la actora, toda vez que ella probó dentro de un proceso la existencia de la unión de hecho con el causante -----, en consecuencia estuvo sujeta a un fallo judicial

y que además la actora sí tuvo conocimiento de la existencia del juicio ordinario y que cuya sentencia pretende sea declarada nula. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo sus peticiones de conformidad con la ley. Oportunamente se mandó a abrir a prueba el juicio por el plazo de ley. ----

*de*

-DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de requisitos legales dentro del fallo dictado en el juicio ordinario de unión de hecho, para que el mismo sea declarado nulo.-----

Declaración de la parte demandada; documentos consistentes en: Certificación de las partidas de nacimiento de -----

-----, -----, de ----- y -----, de -----

-----; Certificación de la partida de defunción de -----; Aviso de traspaso dirigido al

Director del Departamento de tránsito de la Policía Nacional por el Licenciado ----- de

fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres; Aviso de traspaso dirigido al Director General de

Aduanas, de fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; Factura extendida por Vidriería Rojas, de fecha

dieciseis de septiembre de mil novecientos setenta y siete; factura extendida por Olimpia Internacional de fecha cuatro

de febrero de mil novecientos ochenta y uno, Certificación extendida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad,

del proceso identificado con el número un mil ciento sesenta guión ochenta y ocho a cargo del oficial y notificador

primero; Letra de cambio fechada dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno; Recibo de servicio telefónico a nombre de ----- correspondiente

al mes de abril de mil novecientos noventa y uno; nota de corroboración de saldos, dirigida por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa; Constancia de Inscripción a nombre de -----, por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; Fotocopia simple del acta de matrimonio de -----, Fotocopia legalizada del Registro Industrial del establecimiento "Constructora y Reconstructora Mencos"; Póliza de seguro número tres mil doscientos ochenta y seis guión dieciseis mil cuatrocientos cincuenta y seis; Factura número cinco mil novecientos veinte extendida por el laboratorio clínico del Doctor -----, Factura número ocho mil doscientos sesenta y cuatro extendida por Funerales Reforma; Boletas de depósito efectuadas en el Banco Crédito Hipotecario Nacional; Sobre y carta dirigida por el Instituto de Previsión Militar; Hoja de inscripción del Colegio Santa Margarita; Pasaporte extendido a -----, el trece de abril de mil novecientos setenta y seis  
Declaración testimonial de las personas: -----

----- y, -----; Reconocimiento Judicial practicado en la once calle ocho guión noventa y uno de la zona siete de la Colonia Castillo Lara, de esta ciudad, y en la veintidós

calle dos guión diez zona tres de esta ciudad. **POR LA PARTE**  
**DEMANDADA:** Declaración de parte de Elva América Corado *de.*  
Garnica; Documentos consistentes en: certificación de la  
partida de nacimiento de -----;  
certificación de las partidas de nacimiento de -----  
----- y -----: acta del  
diligenciamiento del reconocimiento judicial ordenado por el  
Juzgado Segundo de Familia; demanda ordinaria de unión de  
hecho y documentos que componen la misma incluyendo la  
sentencia, tramitados en el Juzgado Segundo de Familia, cuya  
certificación obra en autos, póliza emitida por el Crédito  
Hipotecario Nacional; Patente del taller de Torno emitida por  
el Registro Industrial; certificación de la partida de  
defunción de -----, certificación extendida  
por el servicio médico Forense del Organismo Judicial;  
certificación del asiento de la partida de unión de hecho  
entre ----- y -----, de fecha  
treinta de julio de mil novecientos noventa y uno; acta  
notarial levantada por el Notario ----- de  
fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho;  
fotocopias del proceso sucesorio intestado número novecientos  
treinta y seis guión ochenta y ocho a cargo del oficial y  
notificador primero del Juzgado Tercero de Primera Instancia  
del Ramo Civil. -----

**CONSIDERANDO:** Que el Juez de Primera Instancia declarará la  
unión de hecho cuando ésta hubiere sido probada. Que hay  
nulidad absoluta en un negocio jurídico cuando su objeto es

contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. La nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público. En el presente caso la señora -----, con el objeto de que se declare nula la sentencia por medio de la cual se declara con lugar la demanda ordinaria de unión de hecho identificada con el número un mil ciento sesenta guión ochenta y ocho a cargo del oficial y notificador primero del Juzgado Segundo de Familia y que fué promovido por la señora -----, argumentando que dicha sentencia debe ser declarada nula, ya que la misma no puede existir al no concurrir los requisitos esenciales necesarios establecidos en la ley, para su existencia y que la ausencia de motivos la hace nula, ya que la demandada nunca convivió maridablemente con el causante, sino que fué ella con quien convivió por espacio de veintiocho años hasta el día de su muerte. Al respecto el Tribunal al hacer un análisis de la pretensión de la actora, respecto a que debe declararse la nulidad de la Declaratoria de Unión de Hecho de mérito, estima que la misma no puede prosperar en virtud de que con la prueba documental acompañada y que reproduce la totalidad del proceso cuya nulidad se persigue, se arriba a la conclusión que el mismo fué planteado, tramitado y fenecido con todos y cada uno de los requisitos que le son propios y que el mismo concluyó con

la declaratoria que adversa la parte actora, luego de haber sido probados ante el Tribunal respectivo, los hechos que le fueron sometidos a su análisis; y porque además los demás documentos que se han acompañado a este proceso no tienen la finalidad de destruir los hechos que se tuvieron por probados en el proceso anterior, ya que no arrojan la consecuencia lógica de acreditarle a este juzgado que la convivencia marital de la actora aduce haber tenido con el fallecido señor ----- se haya mantenido en las fechas que en su demanda expresa; y por otra parte darse especial atención al Reconocimiento Judicial practicado con fecha dos de marzo de mil novecientos noventa en el proceso cuya nulidad se pretende, en el cual tuvo participación la hoy actora, aceptando la convivencia que hoy pretende anular y cuyo contenido es de vital importancia para la solución de este asunto. Debe agregarse también que las pruebas testimoniales recibidas y aportadas en este proceso no tienen fuerza probatoria necesaria de acuerdo a las reglas de la sana crítica como para desvirtuar el hecho de la existencia de la unión ya declarada, lo que confirmó este Tribunal con el Reconocimiento Judicial practicado en este proceso, lo mismo puede afirmarse de la declaración departe prestada por la demandada en la que no aceptó hechos que podrían perjudicarle y siendo que a juicio del Tribunal el presente juicio no logró establecer la falta de elementos básicos y necesarios en el proceso que se impugna, no puede sino rechazarse la demanda al no encontrarse los vicios que la

actora le atribuye y que podrían haber producido la nulidad intentada, por lo que el Tribunal acoge las excepciones perentorias de a) Falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda; b) Falta de derecho en al actora para demandar la nulidad planteada; y c) Improcedencia de la demanda ordinaria de nulidad interpuesta por la actora, que van acorde con lo ya analizado; pero también es del criterio de rechazar las de caducidad y prescripción en virtud de que su interposición no estima que sea la apropiada para enervar la acción de nulidad pretendida, sino la cree más propia para contradecir una demanda de Reconocimiento de Unión de hecho, que no representa la pretensión de la actora de este proceso por lo que deben hacerse las declaraciones que le corresponden a derecho. Artículos: 178 del Código Civil; 29,31,44,50,61,62,63,66,70,72,19,106,107,123,126,127,131,133, 135,136,137,138, 142,143,144,145,146,147,148,172,173,196,197 Del Decreto Ley 107; 2o,8o, y 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 141,142, 143 De la Ley del Organismo Judicial.-----

-----**POR TANTO:** Este Juzgado, con base a lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria de nulidad promovida por -----  
contra ----- II) **CON LUGAR** las excepciones perentorias de a) **FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA;** b) **FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDAR LA NULIDAD PLANTEADA;** Y c) **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA ACTORA.** III) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) **CADUCIDAD** y b)

**PRESCRIPCIÓN. IV)** Se condena al pago de las costas procesales ocasionadas dentro del juicio a la -----

----- **V) NOTIFIQUESE.**

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Durante el curso de este trabajo, la sustentante ha tratado de aclarar lo relativo a la institución de la unión de hecho, aportando su definición, antecedentes y lo referente a la regulación legal en Guatemala; también se analizó lo que es el acto jurídico y el negocio jurídico y se puntualizó lo referente a su naturaleza jurídica, la que se encuentra clasificada dentro de una institución, tal como se desprende del análisis del artículo 78 del Código Civil y del último párrafo del artículo 184 del mismo Código, el que preceptúa que: "Las disposiciones del Código Civil relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho en lo que fueren aplicables."

Así mismo se analizaron los elementos esenciales de validez, los vicios en que puede incurrir la declaración de la voluntad; cuando se produce la nulidad y la anulabilidad y la diferencia entre estas dos figuras jurídicas en el negocio jurídico, con el único propósito de establecer la imposibilidad de comparar la institución de la unión de hecho con el negocio jurídico, tal como tiende a confundirse tanto por Abogados y jueces dentro del juicio y la sentencia analizada, por lo que la sustentante considera que la demanda

de declaración de nulidad de unión de hecho no debió dársele trámite, porque ya existía cosa juzgada por estar la sentencia firme; ésta de fecha 20 de mayo de 1991 y la acción fué iniciada el 5 de agosto del mismo año. Dlo.

La actora, al promover la declaración de su unión con el causante dentro del tiempo establecido en el artículo del Código Civil y cumplió con todos los requisitos para obtener el reconocimiento en forma judicial de la misma, a pesar de lo anterior al dársele trámite del estudio del expediente que motiva el juicio de nulidad de la declaración de unión de hecho, se desprende que la actora probó mediante documentos, declaración testimonial y reconocimiento judicial la convivencia con el causante, por lo que el Juzgado Segundo de Familia declaró con lugar la demanda de unión de hecho promovida por la actora.

También se demuestra que la actora que promueve la nulidad de la sentencia que se analiza estuvo enterada del proceso desde su inicio ya que estuvo presente durante la práctica del reconocimiento judicial que solicitara la actora por lo que se estima que sí pudo haberse opuesto al juicio en dicha oportunidad.

Entonces es improcedente que la actora de la demanda de nulidad, pretenda tardíamente hacer valer sus derechos, ya que pudo oponerse en el momento oportuno; por lo que la sustentante sostiene que dicha demanda no debió ser admitida para su trámite.

La sentencia dictada por el Juez Cuarto de Familia se

encuentra ajustada a derecho, siendo consecuencia lógica a que llegó el Juzgador de desestimar la demanda, ya que en ningún momento se demostró en que consistía la nulidad, o los errores o vicios en que pudo haber incurrido la sentencia dictada por el Juez Segundo de Familia, pues la misma cumple con todos los requisitos legales necesarios para su validez; ya que de su análisis se observa que ésta carece de vicios o errores que la hagan nula.

de.

Es opinión de la sustentante, que al mismo tiempo debió declararse improcedentes las excepciones perentorias interpuestas por la demandada, ya que como ya se apuntó, la demanda en principio no debió ser admitida, porque según el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, se produjo la figura jurídica denominada "cosa juzgada", pues la sentencia se encontraba ejecutoriada, por lo que ya había surtido todos sus efectos jurídicos, pues la actora no interpuso recurso que conforme a su derecho le correspondía interponer dentro del plazo legal, pues fué debidamente notificada del fallo.

La actora se pronunció dentro del proceso de declaración de unión de hecho como tercera excluyente de preferencia, pretensión que fué declarada improcedente por extemporánea, según resolución del Juzgado segundo de Familia de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y uno; razón por la cual no se le puede atribuir que ignoraba el proceso, tal como pretendió hacerlo creer la actora en su demanda.

De lo anterior se deduce que la actora encaminó mal su

acción por lo que la demanda fué declarada sin lugar, tal como lo analiza el Juez Cuarto de Familia, pues la actora pretendía la nulidad de la sentencia de declaración de unión de hecho aduciendo inexistencia de requisitos legales dentro del fallo dictado en el juicio ordinario indicado, asegurando que la ausencia de motivos la hacía nula. *de*

El Juez Cuarto de Familia estimó que la actora durante el juicio no logró establecer la falta de elementos básicos, ya que éstos si estuvieron presentes para la consecuente pronunciación del fallo dictado, por lo que no existía motivo alguno para declarar nula la declaratoria de la unión de hecho contenida en sentencia de primera instancia; además la sentencia, como resolución, no adolecía de ningún error para que fallara declarandola nula.

La parte demandada lo que hubiera interpuesto era excepción previa de cosa juzgada, lo cual hacía terminar el juicio, aplicandose el principio procesal de economía.

La acción a interponer por parte de la actora debió ser, de haberse admitido la demanda, la pretensión de anulabilidad de la sentencia y no pretender la sentencia, pues ésta fue, como ya se dijo la consecuencia lógica de un proceso largo en el que se demostró el derecho de la demandada para que se declarara a su favor, la pretensión ejercitada; de lo que se observa que no se encuentran vicios en la tramitación del proceso; además si se pretende asemejar la unión de hecho al negocio jurídico, la nulidad, al tenor del artículo 1301 del ordenamiento legal civil vigente establece que hay nulidad

absoluta cuando su objeto es contrario al orden público, a leyes prohibitivas o cuando no concurren los elementos esenciales de validez para su existencia; que de acuerdo al artículo 1251 del ordenamiento legal relacionado son: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, los que no se violaron en la sentencia que se pretendía anular. de.

Tal como ya se vió, la declaración de unión de hecho no es un negocio jurídico y por tanto no debe ser tratado como tal, pues ni aún se le puede encuadrar dentro de las causas de insubsistencia y de anulabilidad del matrimonio, que es la figura que más se le asemeja, pero que aún así, son diferentes ya que el matrimonio es acto constitutivo y la unión es acto declarativo.

En el presente caso, la nulidad no puede ser ejercitada como acción ni como excepción, por ser un acto inexistente, pues a decir del tratadista Federico Puig Peña en el "Compendio de Derecho Civil Español" parte general, tomo I, página 664: "El acto nulo es la nada jurídica y por lo mismo no puede engendrar ninguna pretensión".

Por lo anterior, la sustentante considera que si a la actora le correspondían derechos sobre la unión que pretendió anular en el momento procesal oportuno debió de haberse basado en el artículo 181 del Código Civil que dice: "(Preferencia en varias uniones).-En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará

la declaración únicamente a favor de aquélla que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancia, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretendan que se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho." de.

El presente caso, sometido a este estudio, fue objeto de la interposición del recurso extraordinario de casación y tanto el fallo de primera como de segunda instancia fueron ajustados a derecho y por lo mismo congruentes; pero llama la atención de que la demanda fuera admitida para su trámite.

Se aporta a este análisis la parte resolutive del fallo de segunda instancia y el de casación.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

**POR TANTO:** Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria de nulidad promovida por -----

contra ----- **II) CON LUGAR** las excepciones de:

a) **FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA;** b) **FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDAR LA NULIDAD PLANTEADA;** c) **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ORDINARIA**

**DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA ACTORA. III) SIN LUGAR** las

excepciones perentorias de **CADUCIDAD y PRESCRIPCION.** V) Se

condena al pago de las costas procesales ocasionadas dentro

del juicio a la señora -----

VI) NOTIFIQUESE.

**FALLO DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES:**

**POR TANTO:** Esta sala, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los artículos 88 inciso b), 141, 142, 143, 147 inciso e), 148, 154 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el proceso al lugar de origen.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL :**

**POR TANTO:**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, con base a lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) **DESESTIMA** el recurso de casación interpuesto; II) **Condena** a la parte recurrente al pago de las costas procesales y y le impone una multa de cien quetzales (Q.100.00), que deberá hacer efectiva dentro del plazo de cinco días de estar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

De todo lo anterior se desprende que hay figuras jurídicas que no son conocidas por los Abogados, señores jueces y hasta por magistrados, como es el caso de la unión de hecho, la nulidad y la anulabilidad.



para la operación jurídica y la otra que designa el documento probatorio, lo cual genera múltiples confusiones; por eso es que el Código Civil emplea negocio jurídico y no acto jurídico.

6o. En el presente caso se observa que el Abogado no hizo una apreciación clara de la figura de nulidad en cuanto a la forma, es decir la sentencia, afectando los intereses de su asesorada, ya que el proceso en que se declaró la unión de hecho llenó todos los requisitos procesales que concluyeron en sentencia; y si lo que pretendía era atacar el fondo, no era por medio de la nulidad absoluta o bien relativa, considerando la sustentante que es la figura que más podría asemejarse, pues lo precedente más bien en este caso es que no se hubiese admitido para su trámite.

7o. Al examinar el caso concreto, se observa que a la unión de hecho se le da un tratamiento similar al del negocio jurídico, situación anómala, pues la naturaleza jurídica de la unión de hecho es una institución, por medio de la cual se pone de manifiesto la voluntad de las partes para declararla y también es el caso del negocio jurídico que tiene declaración de voluntad para celebrar contratos y contraer obligaciones.

JL

## RECOMENDACIONES

10. Debido a que en la legislación civil guatemalteca no se encuentra regulado lo relativo al trámite específico de la declaratoria de unión de hecho, en la forma judicial, sea por oposición o por mortis causa, éste es tramitado mediante un juicio ordinario, el cual es largo, y que dura varios años su declaración, por lo que sería muy bueno para los interesados, legislar al respecto, creando una norma de carácter adjetivo que permita un trámite ágil, y a la que le informen principalmente los principios de sencillez y de concentración procesal, que le permita su fácil y pronta resolución, protegiendo intereses, patrimoniales, alimentistas y sobre todo de carácter filiatorio.
20. Para la conviviente sobreviviente cuyo propósito de la declaración judicial de la unión de hecho, es únicamente el establecimiento de la filiación, podría estimarse, como proyecto de ley, la posibilidad de aceptarse las diligencias voluntarias de declaración de unión de hecho y también para el caso del hijo, ya que a él, la ley le faculta a solicitar la declaración de unión de hecho de sus padres en cualquier tiempo.
30. Del análisis del caso concreto se desprende que la unión de hecho es considerada dentro del marco del negocio

jurídico, por lo que muy conveniente resultaría, que la ley se pronunciara al respecto y la ubicara en forma clara dentro de una institución, tal como en el caso del matrimonio para no dar lugar a equivocaciones, al iniciar el trámite respectivo y para evitar la común equivocación que de la misma se hace con el negocio jurídico.

de.

40. Que los profesionales del Derecho profundicen más sobre la nulidad, tanto de forma como de fondo, para que no se vuelva a producir un equivoco tan serio, que afecte los intereses de los clientes, lo cual es motivo que se repare el daño porque existe negligencia o ignorancia.
50. En las Universidades; tanto nacional como privadas; se dedique más tiempo para el estudio de la nulidad, en los cursos de Derecho Civil, Procesal Civil y Notariado; para que los futuros profesionales no cometan tan grave error.

## BIBLIOGRAFIA

U.S.A.  
de.

### TEXTOS:

#### AUTORES NACIONALES.

1. AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I, Centro de producciones Universidad Rafael Landívar, Guatemala C.A. 1986
2. BRANAS, ALFONSO. Manual de Derecho Civil. Tomo I, Primera parte, Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A.
3. LOPEZ AGUILAR, SANTIAGO Introducción al Estudio del Derecho. Tomo II, Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A. 1986.
4. ZENTENO BARILLAS, JULIO CESAR La persona Jurídica. Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A. 1986.

#### AUTORES EXTRANJEROS.

1. CASTAN TOBENAS, JOSE Derecho Civil Español Común y Foral. Instituto De Editorial Reus, Madrid, novena edición. 1941.
2. ENGELS, FEDERICO. El origen de la Familia. de la propiedad privada y el estado. Editorial Progreso. Moscú, 1979.
3. PUIG PEÑA, FEDERICO. Compendio de Derecho Civil Español. Tomos: I Parte general y V parte especial Ediciones pirámide, S.A. Madrid. 1,976
4. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Compendio de Derecho Civil Introducción. Personas y Familia. Tomo I, Editorial Porrúa. S.A. México D.F. 1,988.

## ENCICLOPEDIAS

1. CABANELLAS, GUILLERMO.

Diccionario enciclopédico del Derecho Usual. 14a edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1,979

2. OMEBA.

Enciclopedia Jurídica. Tomos XIX y XX, Buenos Aires Argentina.

## DICCIONARIOS

1. BARCIA ROQUE D.

Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo Primero. Madrid. 1,881.

2. GARCIA-PELAYO Y GROSS, RAMON

Pequeño Larousse ilustrado. Ediciones Larousse, Talleres Gráficos Printer Colombiana S.A. Colombia. 1,994

3. OSORIO, MANUEL.

Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

## TESIS

1. CHAVARRIA PAREDES, MARIO ALFONSO.  
1,955

Invalidación de los Actos Jurídicos. Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. RODRIGUEZ FERNANDEZ, GLADYS DORITA  
1,981

La Unión de Hecho y su declaración Judicial. Universidad de San Carlos de Guatemala.

3. ORTIZ CAP, EDGAR EDUARDO  
1,990

La unión de hecho como una Institución contradictoria e incompleta. Universidad de San Carlos de Guatemala.

## REVISTAS

1. BRANAS ALFONSO.

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Epoca IV. No. 1. 1,948

2. VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Epoca VI. No. 1. 1,957.

## PUBLICACIONES

1. CONTRERAS ORTIZ, RUBEN ALBERTO

Derecho Civil IV. La Ineficacia del Contrato Civil. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. DE VILLATORO RODRIGUEZ, HILDA

Laboratorio de Derecho Civil IV, Obligaciones II. Generalidades del Negocio Jurídico. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

## LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1933 (Derogada)
2. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 (Derogada)
3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 (Derogada)
4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1986 (Vigente)
5. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.
6. Código Civil. Decreto Ley 106 y sus Reformas.
7. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 y sus reformas.
8. Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Jefe de Gobierno de la República, promulgado el 7 de mayo de 1964 y que entró en vigor el 1 de julio de 1964.

9. Estatuto de las Uniones de Hecho. Decreto 444 del Congreso de la República de Guatemala, decretado el 29 de octubre de 1947 y que entró en vigor el 20 de noviembre de 1947. (Derogado).

SP.